



13 de diciembre de 2018

(18-7794)

Página: 1/45

Original: inglés

BRASIL - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS A LA TRIBUTACIÓN Y LAS CARGAS

AB-2017-7

AB-2017-8

Informes del Órgano de Apelación

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a D del informe del Órgano de Apelación distribuido como documentos WT/DS472/AB/R, WT/DS497/AB/R.

Los anuncios de apelación y de otra apelación y los resúmenes de las comunicaciones escritas que figuran en el presente *addendum* se adjuntan tal y como se recibieron de los participantes y terceros participantes. El Órgano de Apelación no ha revisado ni editado su contenido, salvo para reenumerar a partir de 1 los párrafos y las notas que no comenzaban por 1 en el original, y para introducir cambios de formato en los textos a fin de adaptarlos a las normas de estilo de la OMC. Los resúmenes no sustituyen a las comunicaciones de los participantes y terceros participantes en el examen de la apelación por el Órgano de Apelación.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN**

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por el Brasil	4
Anexo A-2	Anuncio de otra apelación presentado por la Unión Europea	12
Anexo A-3	Anuncio de otra apelación presentado por el Japón	14

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación presentada por el Brasil en calidad de apelante	16
Anexo B-2	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante	26
Anexo B-3	Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de otro apelante	27
Anexo B-4	Resumen de la comunicación del apelado presentada por el Japón	29
Anexo B-5	Resumen de la comunicación del apelado presentada por la Unión Europea	33
Anexo B-6	Resumen de la comunicación del apelado presentada por el Brasil	39

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por la Argentina en calidad de tercero participante	41
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante	42
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante	43

ANEXO D**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución de procedimiento de 12 de octubre de 2017 relativa al plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes	45

ANEXO A

ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por el Brasil	4
Anexo A-2	Anuncio de otra apelación presentado por la Unión Europea	12
Anexo A-3	Anuncio de otra apelación presentado por el Japón	14

ANEXO A-1**ANUNCIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL BRASIL***

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación (WT/AB/WP/6) ("Procedimientos de trabajo"), el Brasil notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica tratadas en los informes del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Brasil - Determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas* (WT/DS472, DS497) ("informe del Grupo Especial").

2. Los siete programas en litigio son: a) el Programa de Informática; b) el Programa de incentivos al sector de semiconductores ("programa PADIS"); c) el Programa de apoyo al desarrollo tecnológico de la industria de equipos para televisión digital ("programa PATVD"); d) el Programa para la inclusión digital ("Programa de Inclusión Digital"); e) el Programa de incentivos para la innovación tecnológica y la densificación de la cadena de producción de automóviles ("INOVAR-AUTO"); f) el Régimen para empresas predominantemente exportadoras ("programa EPE"); y el Régimen especial de adquisición de bienes de capital para empresas exportadoras ("programa RECAP").¹

3. Las cuestiones que el Brasil plantea en la presente apelación guardan relación con las constataciones y conclusiones del Grupo Especial con respecto a la compatibilidad de los programas impugnados con diversas disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC).

4. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 y el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo, el Brasil presenta este anuncio de apelación conjuntamente con su comunicación del apelante a la Secretaría del Órgano de Apelación.

5. De conformidad con el párrafo 2) d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo, en el presente anuncio de apelación se ofrece una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores de derecho e interpretación jurídica del Grupo Especial, sin perjuicio de la facultad del Brasil para basarse en otros párrafos del informe del Grupo Especial en su apelación.

I. EXAMEN DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DEL PÁRRAFO 8 B) DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994 A LOS PROGRAMAS DE INFORMÁTICA, PADIS, PATVD E INCLUSIÓN DIGITAL ("PROGRAMAS DE TIC") Y EL PROGRAMA INOVAR-AUTO

6. El Brasil solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación del Grupo Especial de que las subvenciones a la producción nacional en el sentido del párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 no están exentas de las disciplinas del artículo III de dicho Acuerdo. Entre los errores de derecho e interpretación jurídica del Grupo Especial se incluyen los siguientes:

- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el ámbito de aplicación del párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 se limita a la concesión de subvenciones a

* Este documento, de fecha 28 de septiembre de 2017, se distribuyó a los Miembros como documento WT/DS472/8 - WT/DS497/6.

¹ Los reclamantes explicaron en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial que estos programas se "establecen y aplican", "se establecen y administran" por medio de las medidas identificadas en el párrafo 2.38 del informe del Grupo Especial.

los productores nacionales cuando esas subvenciones no incluyen un componente que establezca una discriminación entre productos importados y nacionales²;

- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 sirve solo para aclarar que los Miembros no están obligados a subvencionar a los productores extranjeros a la vez que a los productores nacionales³;
- el Grupo Especial incurrió en error al no determinar, en primera instancia, si las medidas en litigio son medidas relacionadas con los productos sujetas a las disciplinas del artículo III del GATT de 1994 o si, por el contrario, las medidas otorgan subvenciones a los productores nacionales y están, por lo tanto, sujetas a las disciplinas del Acuerdo SMC.

7. Por estas razones, el Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* la constatación interpretativa del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.87, 8.3 y 8.14 del informe del Grupo Especial, de que las subvenciones que se otorgan exclusivamente a los productores nacionales de conformidad con el párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 no están *per se* exentas de las disciplinas de dicho artículo. En consecuencia, el Brasil solicita también que el Órgano de Apelación *revoque* todas las constataciones consiguientes a tal efecto que figuran en los párrafos 7.93, 7.184, 7.631 y 7.696 del informe del Grupo Especial.

8. El Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *constate* que el Grupo Especial incurrió en error al no determinar, en primera instancia, si las medidas en litigio son medidas relacionadas con los productos sujetas a las disciplinas del artículo III del GATT de 1994 o si, por el contrario, las medidas otorgan subvenciones a los productores nacionales y están, por lo tanto, sujetas a las disciplinas del Acuerdo SMC.

9. En consecuencia, el Brasil solicita también que el Órgano de Apelación *revoque* las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.174, 7.318, 7.319, 7.688, 7.772, 7.773, 8.5 a), 8.5 b), 8.6 a), 8.6 b), 8.16 a), 8.16 c), 8.17 a) y 8.17 c) del informe del Grupo Especial, de que los programas de TIC e INOVAR-AUTO son incompatibles con los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994. El Órgano de Apelación debe *revocar* también las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.365, 7.806, 8.5 d), 8.6 d), 8.16 e) y 8.17 e) del informe del Grupo Especial, de que los programas de TIC e INOVAR-AUTO son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.

II. EXAMEN DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994 A LOS PROGRAMAS DE TIC

10. El Brasil solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación del Grupo Especial de que los requisitos de etapas de producción en el marco de los programas de TIC, y el requisito de que los productos obtengan la condición de "desarrollados" en el Brasil, dan lugar a que los productos importados estén sujetos a impuestos interiores superiores a los aplicados a los productos nacionales similares, lo cual es incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. Entre los errores de derecho y de interpretación jurídica del Grupo Especial se incluyen los siguientes:

- el Grupo Especial incurrió en error al no determinar que los programas de TIC constituyen "pago[s] de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales" en el sentido del párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994⁴;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los reclamantes habían demostrado que los productos importados estaban sujetos a impuestos superiores a los aplicados a los productos nacionales similares en el marco de los programas de TIC, en el sentido del párrafo 2 del artículo III⁵;

² Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.83-7.87.

³ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.84.

⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.77-7.87 y 7.93.

⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.151.

- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los efectos de "flujo de caja" y de "valor temporal del dinero" en el marco de los programas de TIC se traducen en una mayor carga fiscal sobre los productos intermedios.⁶

11. Por estas razones, el Brasil solicita además que el Órgano de Apelación *revoque* las constataciones del Grupo especial, que figuran en los párrafos 7.174, 8.5 a) y 8.16 a) informe del Grupo Especial, de que los programas de TIC dan lugar a que los productos importados estén sujetos a impuestos interiores superiores a los aplicados a los productos nacionales similares, lo cual es incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

12. En consecuencia, el Brasil solicita también que el Órgano de Apelación *revoque* la constatación consiguiente del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.365, 8.5 d) y 8.16 e) del informe del Grupo Especial, de que los programas de TIC son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.

III. EXAMEN DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994 A LOS PROGRAMAS DE TIC

13. El Brasil solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación del Grupo Especial de que los programas de TIC dan a los productos importados un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares, lo cual es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Entre los errores de derecho y de interpretación jurídica del Grupo Especial se incluyen los siguientes:

- el Grupo Especial incurrió en error al no determinar que los programas de TIC constituyen "pago[s] de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales" en el sentido del párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994⁷;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los requisitos de habilitación establecidas por los programas de TIC son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994⁸;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los programas de TIC son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 en virtud de supuestas cargas administrativas impuestas a los productos intermedios⁹;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los PPB y otros requisitos de etapas de producción establecidos por los programas de TIC son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque exigen el uso de productos nacionales.¹⁰

14. Por estas razones, el Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.318, 7.319, 8.5 b) y 8.16 c) del informe del Grupo Especial, de que los programas de TIC dan a los productos importados un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares, de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

15. En consecuencia, el Brasil solicita también que el Órgano de Apelación *revoque* la constatación consiguiente del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.365, 8.5 d) y 8.16 e) del informe del Grupo Especial, de que los programas de TIC son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.

IV. EXAMEN DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DEL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO SMC A LOS PROGRAMAS DE TIC

16. El Brasil solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación del Grupo Especial de que los programas de TIC otorgan subvenciones que están supeditadas al empleo de productos

⁶ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.170-7.172.

⁷ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.77-7.87 y 7.184.

⁸ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.220-7.225.

⁹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.252-7.255.

¹⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.288, 7.299-7.301 y 7.311-7.313.

nacionales con preferencia a los importados, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC. Entre los errores de derecho e interpretación jurídica del Grupo Especial se incluyen los siguientes:

- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las exenciones, suspensiones y reducciones de impuestos concedidas en el marco de los programas de TIC, tanto respecto de las ventas de bienes intermedios como de las compras de materias primas, bienes intermedios, materiales de embalaje, insumos, bienes de capital y material informático, constituyen contribuciones financieras en virtud de las cuales se condonan o no se recaudan ingresos públicos que en otro caso se percibirían, en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC¹¹;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las exenciones, reducciones y suspensiones de impuestos concedidas en el marco de los programas de TIC son subvenciones prohibidas en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC¹²;

17. Por estas razones, el Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.489 y 7.490, de que las exenciones, suspensiones y reducciones de impuestos sobre las ventas de productos intermedios y las compras de insumos realizadas por empresas habilitadas en el marco de los programas de TIC constituyen contribuciones financieras en virtud de las cuales "se condon[a]n o no se recaud[a]n ingresos públicos que en otro caso se percibirían", en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

18. En consecuencia, el Órgano de Apelación debe *revocar* también la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.493 y 7.494, de que la exención, reducción y suspensión de impuestos sobre las ventas de productos intermedios y las compras de insumos realizadas por empresas habilitadas en el marco de los programas de TIC otorgan un beneficio al receptor en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debe *revocar* además la conclusión definitiva del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.495, 8.5 e) y 8.16 f), de que la exención, reducción y suspensión de impuestos sobre las ventas de productos intermedios y las compras de insumos realizadas por empresas habilitadas en el marco de los programas de TIC constituyen subvenciones en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC.

19. El Brasil solicita además que el Órgano de Apelación *revoque* la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.500, 8.5 e) y 8.16 f), de que las exenciones, reducciones y suspensiones otorgadas en el marco de los programas de TIC son subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC y son, por consiguiente, subvenciones prohibidas, incompatibles con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

20. En consecuencia, el Brasil también solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *declare nula y sin efectos jurídicos* la recomendación formulada por el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC de que el Brasil retire los programas de TIC en un plazo de 90 días, reflejada en los párrafos 8.11 y 8.22 del informe del Grupo Especial.

V. EXAMEN DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994 AL PROGRAMA INOVAR-AUTO

21. El Brasil solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación del Grupo Especial de que determinados aspectos de los requisitos de habilitación aplicados en el marco del programa INOVAR-AUTO en relación con las inversiones en I+D, los gastos en ingeniería, tecnología industrial básica y la realización de determinadas etapas de fabricación en el Brasil dan un trato menos favorable a los productos importados que el concedido a los productos nacionales similares, de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Entre los errores de derecho e interpretación jurídica del Grupo Especial se incluyen los siguientes:

¹¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.432-7.433, 7.444-7.445; 7.454-7.455; 7.463-7.464; 7.473-7.474 y 7.495.

¹² Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.274-7.302 y 7.319.

- el Grupo Especial incurrió en error al no determinar que el programa INOVAR-AUTO constituye el "pago de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales", en el sentido del párrafo 8 b) del artículo III¹³;
- el Grupo Especial incurrió en error al no concluir que, puesto que los requisitos de habilitación aplicados en el marco del programa INOVAR-AUTO no guardan relación con los productos, no pueden ser incompatibles *per se* con el párrafo 4 del artículo III del GATT ni el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC¹⁴;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los requisitos de habilitación que exigen que se lleven a cabo un número mínimo de etapas de fabricación en el Brasil son incompatibles *per se* con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994¹⁵;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los procesos de habilitación diferentes para las empresas que solicitan la habilitación como "fabricantes nacionales" y las que la solicitan como "inversores" o "importadores/distribuidores" darían lugar *per se* a la concesión de un trato menos favorable a los vehículos automóviles acabados importados, en el sentido del párrafo 4 del artículo III.¹⁶

22. Por estas razones, el Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.696 del informe del Grupo Especial, de que el párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 "no exime de las disciplinas del artículo III a los componentes de las subvenciones a la producción [nacional] que introduzcan una discriminación entre productos en forma de un trato menos favorable para los productos similares importados".

23. El Brasil también solicita que el Órgano de Apelación *revoque* la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.773, 8.6 b) y 8.17 c) del informe del Grupo Especial, de que los requisitos de habilitación aplicados en el marco de INOVAR-AUTO que exigen: a) llevar a cabo un número mínimo de etapas de fabricación en el Brasil; y b) invertir en I+D en el Brasil y efectuar gastos en ingeniería, tecnología industrial básica y creación de capacidad de los proveedores en el Brasil dan un trato menos favorable a los productos importados que el concedido a los productos nacionales similares, lo cual es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

24. En consecuencia, el Brasil solicita que el Órgano de Apelación *revoque* también la constatación consiguiente del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.806, 8.6 d) y 8.17 e) del informe del Grupo Especial, de que esos aspectos de los requisitos de habilitación son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.

25. En la medida en que las constataciones del Grupo Especial se basan en la suposición errónea de que los requisitos de etapas de producción son suficientes para establecer la supeditación al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC, el Brasil solicita que el Órgano de Apelación *revoque* las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.751, 7.823, 7.847, 8.6 e) y 8.17 f) del informe del Grupo Especial, de que INOVAR-AUTO constituye una subvención para la sustitución de importaciones prohibida, en el sentido de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

VI. EXAMEN DE LAS CONSTATACIONES Y LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 1 Y EL PÁRRAFO 1 A) DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO SMC A LAS SUSPENSIÓNES DE IMPUESTOS CONCEDIDAS EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS EPE Y RECAP

26. El Brasil solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación del Grupo Especial de que las suspensiones de impuestos concedidas en el marco de los programas EPE y RECAP son subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC y están supeditadas a los

¹³ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.696.

¹⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.70.

¹⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.737-7.751.

¹⁶ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.658-7.661 y 7.732.

resultados de exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC. Entre los errores de derecho e interpretación jurídica del Grupo Especial se incluyen los siguientes:

- el Grupo Especial incurrió en error al no utilizar el trato fiscal dado a las empresas que acumulan bonificaciones fiscales estructuralmente como trato de referencia¹⁷;
- el Grupo Especial incurrió en error en su comparación del trato de referencia que prefirió con el trato dado en virtud de los programas EPE y RECAP impugnado¹⁸;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la "disponibilidad de efectivo" y los "ingresos por intereses implícitos" son ingresos públicos que en otro caso se percibirían¹⁹;
- el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en su evaluación de las pruebas de la supeditación a los resultados de exportación²⁰;

27. Por estas razones, el Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* las conclusiones del Grupo Especial, que figuran en el párrafo 7.1211 del informe del Grupo Especial, de que los programas EPE y RECAP constituyen contribuciones financieras consistentes en que se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían, en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

28. En consecuencia, el Órgano de Apelación debe *revocar* también la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.1212 del informe del Grupo Especial, de que los programas EPE y RECAP otorgan un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, y su conclusión definitiva, que figura en los párrafos 7.1223, 8.7 y 8.18, de que las suspensiones de impuestos concedidas en el marco de los programas EPE y RECAP constituyen subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC.

29. El Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *constate* que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con su obligación de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD al examinar las pruebas sobre la supeditación a los resultados de exportación.

30. El Brasil también solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.1238, 8.7 y 8.18, de que las suspensiones de impuestos concedidas en el marco de los programas EPE y RECAP son subvenciones que están supeditadas a los resultados de exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

31. En consecuencia, el Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación declare *nula y sin efectos jurídicos* la recomendación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, que figura en los párrafos 8.11 y 8.22, de que el Brasil retire esas supuestas subvenciones en un plazo de 90 días.

VII. EXAMEN DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DE LA CLÁUSULA DE HABILITACIÓN AL TRATO FISCAL DADO A LOS PAÍSES DEL MERCOSUR EN EL MARCO DE INOVAR-AUTO

32. El Brasil solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones de los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial, de que el trato fiscal diferenciado dado a México, la Argentina y el Uruguay en el marco de INOVAR-AUTO no fue debidamente notificado a la OMC, y de que ese trato fiscal diferenciado no está justificado al amparo de los apartados b) y c) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación. Entre los errores de derecho e interpretación jurídica del Grupo Especial se incluyen los siguientes:

¹⁷ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.1167, 7.1169 y 7.183.

¹⁸ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.1175, 7.1179, 7.1203 y 7.1207.

¹⁹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.1179, 7.1190 y 7.1194.

²⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.1234.

- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que no se había notificado a los reclamantes que el trato fiscal diferenciado en cuestión había sido adoptado al amparo de la Cláusula de Habilidadación (en virtud de la cual está, a juicio del Brasil, justificado), de manera que los reclamantes estuvieran obligados a invocar la Cláusula de Habilidadación en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial para que las alegaciones de los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 estuvieran comprendidas en el mandato del Grupo Especial²¹;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el Brasil no había notificado debidamente el trato fiscal diferenciado en cuestión de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 de la Cláusula de Habilidadación²²;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, para que una medida no arancelaria esté comprendida en el ámbito de aplicación del apartado b) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilidadación, debe regirse por las disposiciones específicas relativas al trato especial y diferenciado, que son distintas de las disposiciones del GATT de 1994 por las que se incorpora el GATT de 1947²³;
- el Grupo Especial incurrió en error al confundir el análisis sustantivo en el marco del apartado c) del párrafo 2 con la obligación de notificar establecida en el apartado a) del párrafo 4, y concluir que el trato fiscal diferenciado en cuestión no está justificado al amparo del apartado c) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilidadación por la misma razón por la que concluyó que el trato fiscal diferenciado no fue debidamente notificado.²⁴

33. Por estas razones, el Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* las conclusiones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.1083, 7.1120, 8.6 h) y 8.17 i), de que los reclamantes no tenían obligación de invocar la Cláusula de Habilidadación en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, y *revoque* la conclusión consiguiente del Grupo Especial de que las alegaciones de los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

34. En consecuencia, el Brasil solicita que el Órgano de Apelación *declare nulas y sin efectos jurídicos* las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 8.6 g) y 8.17 h), de que las reducciones fiscales concedidas a los productos importados de la Argentina, México y el Uruguay en el marco de INOVAR-AUTO son ventajas otorgadas por el Brasil a productos originarios de esos países, que no se conceden inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de otros Miembros de la OMC, lo cual es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

35. En el caso de que el Órgano de Apelación constate que la alegación de los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo I estaba debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial, el Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* las conclusiones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.1079, 7.1081, 7.1083, 7.115 y 7.119, de que el trato fiscal diferenciado en cuestión no fue debidamente notificado de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 de la Cláusula de Habilidadación.

36. El Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.1096, de que una medida no arancelaria comprendida en el ámbito de aplicación del apartado b) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilidadación debe regirse por las disposiciones específicas relativas al trato especial y diferenciado, que son distintas de las disposiciones del GATT de 1994 por las que se incorpora el GATT de 1947. El Brasil también solicita que el Órgano de Apelación *revoque* la constatación consiguiente del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.1097, 8.6 i) y 8.17 j), de que las reducciones fiscales concedidas a los productos importados de la Argentina, México y el Uruguay declaradas incompatibles con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 no están justificadas al amparo del apartado b) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilidadación.

²¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.1076-7.1083, 7.1108-7.1115 y 7.1120.

²² Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.1076-7.1083, 7.1108-7.1115 y 7.1119.

²³ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.1088-7.1097.

²⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.1108-7.1118.

37. El Brasil solicita además que el Órgano de Apelación *complete el análisis* y constate que el trato fiscal diferenciado está justificado al amparo del apartado b) del párrafo 2 y cumple las prescripciones del párrafo 3 de la Cláusula de Habilitación.

38. El Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.1118, de que el Brasil no satisfizo su carga de la prueba en relación con los requisitos sustantivos del apartado c) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación, y la conclusión definitiva del Grupo Especial, que figura en los párrafos 8.6 i) y 8.17 j), de que las reducciones fiscales concedidas a los productos importados de la Argentina, México y el Uruguay declaradas incompatibles con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 no están justificadas al amparo del apartado c) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación.

39. El Brasil solicita además que el Órgano de Apelación *complete el análisis* y constate que el trato fiscal diferenciado está justificado al amparo del apartado c) del párrafo 2 y cumple las prescripciones del párrafo 3 de la Cláusula de Habilitación.

VIII. EXAMEN DE LA RECOMENDACIÓN FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SMC

40. Si el Órgano de Apelación confirma las constataciones del Grupo Especial de que las medidas en litigio son subvenciones prohibidas en el sentido de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC, el Brasil solicita que el Órgano de Apelación examine la recomendación del Grupo Especial de que el Brasil retire las subvenciones identificadas en los párrafos 8.5 e), 8.6 e), 8.7, 8.16 f), 8.17 f) y 8.18 del informe del Grupo Especial en un plazo de 90 días.²⁵ Entre los errores de derecho e interpretación jurídica del Grupo Especial se incluyen los siguientes:

- el Grupo Especial incurrió en error al no dar "explicaciones razonadas y adecuadas y un razonamiento coherente" respecto de su recomendación relativa al plazo de 90 días, como exige el artículo 11 del ESD²⁶;
- el Grupo Especial incurrió en error al no indicar las "razones en que se bas[ó]" su recomendación relativa al plazo de 90 días, como exige el párrafo 7 del artículo 12 del ESD²⁷;

41. Por estas razones, el Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *constate* que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD al formular sus recomendaciones en el marco del párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, y *revoque* la recomendación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 8.11 y 8.22 del informe del Grupo Especial, de que el Brasil retire las subvenciones identificadas en los párrafos 8.5 e), 8.6 e), 8.7, 8.16 f), 8.17 f) y 8.18 en un plazo de 90 días.

42. El Brasil solicita además que el Órgano de Apelación *complete el análisis*, y especifique un plazo de 18 meses para la aplicación de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC.

²⁵ El Brasil observa que el Grupo Especial se refiere a las subvenciones prohibidas en los párrafos 8.5 f), 8.6 f), 8.11 y 8.22 del informe del Grupo Especial; sin embargo, los párrafos pertinentes son en realidad los párrafos 8.5 e) y 8.6 e).

²⁶ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 6.17.

²⁷ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 6.17.

ANEXO A-2**ANUNCIO DE OTRA APELACIÓN PRESENTADO POR LA UNIÓN EUROPEA***

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD*, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Brasil - Determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas* (WT/DS472). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la Unión Europea presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque o modifique las constataciones y conclusiones del Grupo Especial con respecto a los errores de derecho e interpretaciones jurídicas que figuran en el informe del Grupo Especial y se describen a continuación, y que, donde se indica, complete el análisis sobre la base de las constataciones del Grupo Especial y de los hechos no controvertidos que obran en el expediente¹:

1. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido de conformidad con el artículo 11 del *ESD* al aplicar indebidamente el principio de economía procesal en relación con la solicitud de la Unión Europea de que formulara constataciones también sobre la hipótesis de internalización en el contexto de los programas de TIC y del programa INOVAR-AUTO.² Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones del Grupo Especial, *complete* el análisis jurídico por lo que respecta a la hipótesis de internalización y *constate* que los requisitos de etapas de producción contenidos en los programas de TIC y el programa INOVAR-AUTO son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC y el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC también en el marco de la hipótesis de internalización.
2. Subsidiariamente, en caso de que el Órgano de Apelación considere que el Grupo Especial aplicó correctamente el principio de economía procesal cuando no formuló constataciones específicas sobre la hipótesis de internalización, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *examine*, conforme al párrafo 6 del artículo 17 del *ESD*, las interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial y modifique, conforme al párrafo 13 del artículo 17 del *ESD*, las constataciones que figuran en los párrafos 7.298-7.314 y 7.746-7.751 de su informe, para *indicar más claramente* que el Grupo Especial efectivamente no necesitaba pronunciarse dos veces sobre los requisitos de etapas de producción (en el marco de la hipótesis de internalización y en el de la de externalización) porque ya había constatado que esas etapas eran incompatibles *per se* con los acuerdos abarcados, puesto que supeditan una ventaja/subvención al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, independientemente de si esos productos nacionales son fabricados por la empresa habilitada o por un tercero.³
3. Por último, la Unión Europea formula una alegación de error subordinada, con sujeción a que el Órgano de Apelación rechace tanto la primera alegación de error que ha formulado (que el Grupo Especial aplicó indebidamente el principio de economía procesal) como la alegación

* Este documento, de fecha 3 de octubre de 2017, se distribuyó a los Miembros como documento WT/DS472/9.

¹ De conformidad con el párrafo 2) c) ii) C) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de la Unión Europea para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su otra apelación.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 6.10, 6.11 y 6.13, 7.314, 7.749 y 8.5.

³ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 6.11, última frase, 7.292, nota 683, 7.319, penúltima frase, 7.500 y 8.5.

subsidiaria en apelación. En ese caso, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial, al no examinar las alegaciones de la Unión Europea al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC y el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC a la luz de todos los hechos pertinentes del caso (que incluían tanto la hipótesis de internalización como la de externalización), incurrió en error en la aplicación de esas disposiciones.⁴ En consecuencia, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones del Grupo Especial, *complete* el análisis jurídico por lo que respecta a la hipótesis de internalización y *constate* que los requisitos de etapas de producción contenidos en los programas de TIC y el programa INOVAR-AUTO son incompatibles con el artículo III del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC y el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC también en el marco de la hipótesis de internalización.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.10, 6.11 y 6.13, 7.314, 7.749 y 8.5.

ANEXO A-3**ANUNCIO DE OTRA APELACIÓN PRESENTADO POR EL JAPÓN***

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el Japón notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Brasil - Determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas* (WT/DS497/R) y respecto de determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

En particular, el Japón solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones del Grupo Especial de que no necesitaba examinar la compatibilidad del programa INOVAR-AUTO y los programas de TIC impugnados con las normas de la OMC en el marco de la hipótesis de "internalización". Las constataciones del Grupo Especial en este sentido son erróneas y se basan en una interpretación y una aplicación erróneas del artículo 11 del ESD, al haber aplicado erróneamente el principio de economía procesal no haciendo extensivas las constataciones a la denominada hipótesis de "internalización". Subsidiariamente, el Grupo Especial no hizo el razonamiento "coherente que exige el artículo 11 del ESD. Los párrafos relacionados con estos errores incluyen los párrafos 6.11, 7.302, 7.308, 7.314 y 7.749 del informe del Grupo Especial.

El Japón solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque y modifique las constataciones, conclusiones y recomendaciones conexas del Grupo Especial. Además, en la medida en que revoque las constataciones del Grupo Especial a este respecto, el Japón solicita asimismo al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico haciendo extensivas las constataciones del Grupo Especial sobre la hipótesis de "externalización" a la hipótesis de "internalización", y constatando que los requisitos de habilitación y de etapas de producción del programa INOVAR-AUTO y los programas de TIC "en su conjunto" -es decir, tanto en el marco de la hipótesis de "externalización" como en el de la de "internalización"- son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y con el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

Subsidiariamente, en caso de que el Órgano de Apelación considere que el Grupo Especial no aplicó el principio de economía procesal, el Japón le pide respetuosamente que examine, conforme al párrafo 6 del artículo 17 del ESD, las interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, que modifique, conforme al párrafo 13 del artículo 17 del ESD, las constataciones que figuran en los párrafos 7.298-7.314 y 7.746-7.751 del informe, en la medida en que pueda entenderse que se refieren únicamente a la hipótesis de "externalización", y que aclare que las constataciones del Grupo Especial sobre la incompatibilidad con las normas de la OMC del programa INOVAR-AUTO y los programas de TIC impugnados efectivamente no se limitan a la hipótesis de "externalización", sino que el Grupo Especial hizo una constatación sobre el requisito de habilitación del programa INOVAR-AUTO, en su conjunto, y sobre los requisitos de etapas de producción de los programas de TIC, en su conjunto. Con este fin, el Japón solicita también que el Órgano de Apelación complete el análisis, según proceda.

* Este documento, de fecha 3 de octubre de 2017, se distribuyó a los Miembros como documento WT/DS497/7.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación presentada por el Brasil en calidad de apelante	16
Anexo B-2	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante	26
Anexo B-3	Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de otro apelante	27
Anexo B-4	Resumen de la comunicación del apelado presentada por el Japón	29
Anexo B-5	Resumen de la comunicación del apelado presentada por la Unión Europea	33
Anexo B-6	Resumen de la comunicación del apelado presentada por el Brasil	39

ANEXO B-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL BRASIL
EN CALIDAD DE APELANTE*****I. Introducción**

1. En la presente apelación, el Brasil solicita que el Órgano de Apelación examine y revoque varias cuestiones de derecho e interpretación jurídica contenidas en el informe del Grupo Especial. Más allá de las disposiciones jurídicas concretas que son objeto de examen, esta apelación se refiere más ampliamente a la capacidad de los Miembros de la OMC de otorgar subvenciones a los productores nacionales.

2. Un elemento fundamental para la solución de la presente diferencia es entender debidamente la función que cumple el párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 en delimitar las disciplinas relativas a con los productos previstas en el artículo III de las disciplinas relacionadas con las subvenciones previstas en el Acuerdo SMC. El Órgano de Apelación recientemente observó en *Estados Unidos - Incentivos fiscales* que "el párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 exime de la obligación de trato nacional establecida en el artículo III 'el pago de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales'".¹ En forma diametralmente opuesta a esta conclusión, el Grupo Especial que entendió en la presente diferencia constató que "las subvenciones que se otorgan exclusivamente a los productores nacionales de conformidad con el párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 no están *per se* exentas de las disciplinas de dicho artículo".²

3. En efecto, el Grupo Especial interpretó que el párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 solo sirve para un fin: "establece[r] explícitamente" que las disposiciones sobre no discriminación del artículo III "no exige[n] que se otorguen subvenciones a los productores extranjeros a la vez que a los productores nacionales".³ Si bien el párrafo 8 b) del artículo III efectivamente sirve para ese fin bastante axiomático, dicha disposición también deja claro que las subvenciones otorgadas a los productores nacionales, incluidos los efectos que esas subvenciones tienen en las condiciones de competencia para los productos nacionales en comparación con los importados, no son un fundamento para constatar la existencia de un incumplimiento de las obligaciones de trato nacional establecidas en el artículo III.

4. Además, y contrariamente a por lo menos una de las consecuencias del análisis del Grupo Especial, a los efectos del párrafo 8 b) del artículo III carece de pertinencia el tipo de subvención que un Miembro decida otorgar exclusivamente a los productores nacionales. El párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 no distingue entre diferentes tipos de subvenciones a los productores. La exención o remisión de impuestos indirectos -el tipo de subvención en litigio en la presente diferencia- es, indudablemente, una "subvención" en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC. Además, el Órgano de Apelación ha constatado anteriormente que el sentido corriente del término "pago" abarca los ingresos condonados, es decir, la exención o remisión de un impuesto u otros ingresos adeudados al gobierno. La expresión "pago de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales" utilizada en el párrafo 8 b) del artículo III, por lo tanto, incluye la exención o remisión de impuestos indirectos.

5. Una aplicación adecuada del párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 habría llevado al Grupo Especial a concluir que las medidas en litigio son medidas de subvención al productor, no medidas que discriminan contra los productos importados sobre la base de su origen. Las medidas impugnadas prevén la exención o remisión de impuestos sobre la base de si un productor lleva a cabo determinadas etapas de producción en el Brasil. Un productor que fabrica un producto abarcado utilizando un 100% de componentes importados obtendrá la subvención si lleva a cabo las etapas de producción requeridas en el Brasil, mientras que un productor que fabrica el mismo

* Número total de palabras de la versión original en inglés: 5.542.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Incentivos fiscales*, párrafo 5.16.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.87.

³ *Ibid.*, párrafo 7.79.

producto utilizando un 100% de componentes nacionales *no* obtendrá la subvención si no lleva a cabo las etapas de producción requeridas en el Brasil.

6. El Grupo Especial cometió los mismos errores básicos de interpretación y aplicación en su evaluación de las alegaciones de los reclamantes al amparo del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC relativas a los programas de TIC. Al no poder identificar ningún aspecto en el cual los programas de TIC supeditaran el otorgamiento de una subvención al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, ya sea en el texto de las medidas en litigio o como inferencia necesaria de ellas, el Grupo Especial fundó su constatación de existencia de sustitución de importaciones prohibida íntegramente en el efecto que las subvenciones en litigio pudieran tener en las decisiones sobre el aprovisionamiento adoptadas por los productores. El Órgano de Apelación rechazó expresamente este razonamiento en *Estados Unidos - Incentivos fiscales* y resolvió que el hecho de que una subvención a la producción nacional pueda afectar a las decisiones sobre el aprovisionamiento de insumos no es fundamento suficiente para concluir que esté supeditada al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.

7. Una delimitación adecuada entre las obligaciones de trato nacional del artículo III del GATT de 1994 y las disciplinas en materia de subvenciones del Acuerdo SMC es esencial para preservar los derechos que los Acuerdos abarcados reservan a los Miembros de subvencionar a los productos nacionales. El informe del Grupo Especial en la presente diferencia, en caso de adoptarse, limitaría en forma inadmisiblemente el derecho que tienen los Miembros de subvencionar la producción nacional. Además, daría lugar a distinciones arbitrarias entre los *medios* por los que los Miembros subvencionan la producción nacional, favoreciendo métodos de subvención practicados más comúnmente por Miembros desarrollados (como las simples donaciones) frente a métodos de subvención que están más fácilmente al alcance de los Miembros en desarrollo (como, en este caso, la exención o remisión de impuestos indirectos sobre la base de si determinadas etapas de producción se llevan a cabo en el país).

8. Estas no son las únicas cuestiones sistémicas importantes que plantea la presente apelación. Otro ejemplo se relaciona con la constatación del Grupo Especial de que los programas de TIC y los programas EPE y RECAP dan lugar a una "condonación de ingresos", en el sentido del Acuerdo SMC, íntegramente sobre la base del concepto erróneo de que los "ingresos por intereses implícitos" son ingresos fiscales que "percibiría[]" un gobierno cuando un gobierno decide, por razones de administración fiscal, ya sea recaudar un impuesto en un momento posterior o condonar la recaudación de un impuesto que el gobierno tendría que reembolsar más tarde. Esta interpretación, si se aceptara, introduciría a los Acuerdos abarcados en la esfera de la administración fiscal de una forma que tendría consecuencias de gran alcance para los Miembros de la OMC.

II. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 con respecto a los programas de TIC e INOVAR-AUTO y su relación con las demás disposiciones del artículo III del GATT de 1994

9. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 con respecto a los programas de TIC e INOVAR-AUTO al no determinar, como cuestión preliminar, que estas medidas son medidas de subvención al productor sujetas a las disciplinas del Acuerdo SMC y no a las disciplinas relacionadas con los productos del artículo III del GATT de 1994.

10. El párrafo 8 b) del artículo III establece claramente que las subvenciones otorgadas a los productores nacionales, *incluidos* los efectos que esas subvenciones puedan tener en las condiciones de competencia para los *productos* nacionales en comparación con los importados, no son fundamento para constatar la existencia de una infracción de las disciplinas relacionadas con los productos previstas en el artículo III. Las subvenciones a la producción y sus efectos han de analizarse en el marco del Acuerdo SMC, y no del artículo III del GATT de 1994.

11. Por el contrario, la preocupación relativa a la discriminación basada en el origen se refleja en los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994. En ambos casos, la disciplina se aplica a los *productos* y protege de la concesión de un trato discriminatorio a productos importados ("productos del territorio de toda parte contratante importados ...") en comparación con el

concedido a productos de origen nacional ("productos nacionales"; "productos ... de origen nacional"). Los párrafos 2 y 4 del artículo III no se aplican, en virtud del párrafo 8 b) del artículo III, a las diferencias de trato que puedan derivarse del pago de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales.

12. El Grupo Especial mezcló la distinción entre las disciplinas relacionadas con los productos del artículo III y las disposiciones de los Acuerdos abarcados relativas a las subvenciones otorgadas a los productores nacionales, que deben evaluarse en el marco del Acuerdo SMC. Una interpretación armoniosa de estas diferentes disposiciones exige que cualquier grupo especial que evalúe alegaciones al amparo del artículo III determine, en primera instancia, si la medida en litigio es una medida relacionada con un producto sujeta a las disciplinas del artículo III o, a la inversa, si la medida otorga una subvención a los productores nacionales en el marco del párrafo 8 b) del artículo III y, por lo tanto, está sujeta a las disciplinas del Acuerdo SMC.

13. El Grupo Especial no llevó a cabo esta indagación previa. Supuso simplemente que, debido a que los programas impugnados dieron lugar a que los productos importados no tuvieran acceso a la subvención a los productores nacionales establecida en los mismos, la subvención no estaría exenta de las obligaciones de trato nacional del artículo III y, por lo tanto, constituiría automáticamente una infracción de los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.

14. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debe *revocar* la constatación interpretativa del Grupo Especial de que las medidas que otorgan subvenciones exclusivamente a los productores nacionales "no están *per se* exentas de las disciplinas [del artículo III del GATT de 1994]"⁴, y *revocar* su conclusión definitiva de que, debido a que los programas de TIC e INOVAR-AUTO no están a disposición de los *productores* extranjeros, son necesariamente incompatibles con los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.⁵

III. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que los programas de TIC son incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994

15. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que los programas de TIC dan lugar a que los productos acabados e intermedios importados estén sujetos a impuestos superiores a los aplicados a los productos nacionales similares, en el sentido de la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, en tres aspectos distintos.

16. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error al no establecer, como cuestión previa, que los programas de TIC constituyen un "pago de subvenciones a los productores nacionales" en el sentido del párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 y que, por lo tanto, no están sujetos a las disciplinas del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. Al resolver que el párrafo 8 b) del artículo III autorizaba a otorgar subvenciones a la producción nacional "siempre que no incluyan un componente que establezca una discriminación entre productos importados y nacionales"⁶, de hecho, el Grupo Especial sostuvo que tales subvenciones *nunca* pueden adoptar la forma de reducciones o exenciones de impuestos indirectos. Sin embargo, el término "subvenciones" utilizado en el párrafo 8 b) del artículo III abarca todos los tipos de subvenciones enumeradas en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, incluida la condonación de ingresos públicos que en otro caso se percibirían prevista en el párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC, en forma de exención o remisión de impuestos indirectos. Además, los gastos fiscales como la exención o remisión de impuestos indirectos incuestionablemente constituyen un "pago" de subvenciones de conformidad con el párrafo 8 b) del artículo III, y la historia de la negociación a la que hace referencia el Grupo Especial tiene escaso valor interpretativo considerando que precede a la definición de subvenciones establecida en el Acuerdo SMC.

17. Además, el Grupo Especial no reconoció que la lista de medidas del párrafo 8 b) del artículo III es simplemente ilustrativa y no define exhaustivamente el tipo de subvenciones a la producción nacional admisibles. El Grupo Especial también incurrió en error al constatar que los

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.87.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.174, 7.318, 7.319, 7.365, 7.688, 7.772, 7.773, 7.806, 8.5 a), 8.5 b), 8.5 d), 8.6 a), 8.6 b) y 8.6 d).

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.83.

ámbitos de aplicación del párrafo 8 b) y el párrafo 2 del artículo III coinciden. Contrariamente a la constatación del Grupo Especial en este sentido, en *Estados Unidos - Incentivos fiscales* el Órgano de Apelación sostuvo expresamente que el párrafo 8 b) del artículo III *exime* a las subvenciones a la producción nacional de las disciplinas en materia de productos del artículo III.

18. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los reclamantes habían establecido que los programas de TIC dan lugar a que los productos *acabados* importados estén sujetos a impuestos superiores a los aplicados a los productos nacionales similares. Dejando de lado el hecho de que el Grupo Especial no determinó la aplicación previa del párrafo 8 b) del artículo III a los programas de TIC, igual correspondía al Grupo Especial exigir a los reclamantes que satisficieran su carga de la prueba consistente en establecer que los programas de TIC dan lugar a que los productos *acabados* importados estén sujetos a impuestos superiores a los aplicados a los productos nacionales similares. El Grupo Especial simplemente supuso que, debido a que los productores extranjeros no pueden beneficiarse de las subvenciones, los programas de TIC discriminaban *de jure* contra los productos importados. Sin embargo, debido a que los importadores también están sujetos a la aplicación de la norma de débito/bonificación del sistema tributario no acumulativo del Brasil, el pago de impuestos sobre las compras de productos que no son objeto de incentivos genera la correspondiente bonificación que puede compensarse con la obligación del importador. Por consiguiente, el hecho de que los productores extranjeros no puedan beneficiarse de los incentivos fiscales no establece, sin más, que los productos acabados importados estén sujetos a impuestos superiores a los aplicados a los productos similares nacionales.

19. En tercer y último lugar, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los programas de TIC dan lugar a que los productos de TIC *intermedios* importados estén sujetos a impuestos superiores a los aplicados a los productos nacionales similares en virtud de los efectos de "flujo de caja" y "valor temporal del dinero" supuestamente generados al comprar los productos objeto de incentivos. Como mucho, tales efectos no demostrados beneficiarían a los *productores*, y los reclamantes no presentaron, ni el Grupo Especial examinó, ninguna prueba tendiente a demostrar que estos efectos dieran lugar a la aplicación de impuestos superiores a los *productos* intermedios importados. En el marco del sistema tributario no acumulativo del Brasil, los impuestos pertinentes no se pagan por adelantado sino que se perciben todos los meses en función de las bonificaciones y los débitos registrados en los libros contables del contribuyente. Como norma general, todas las bonificaciones se compensan con los débitos en el mismo período impositivo y no se refieren a un impuesto ni a un producto específicos. En consecuencia, la compra de productos que no son objeto de incentivos no reduce la disponibilidad de flujo de caja del comprador, y el valor de la bonificación fiscal tampoco disminuye con el tiempo.

20. Por estas razones, el Órgano de Apelación debe *revocar* la constatación del Grupo Especial de que los programas de TIC dan lugar a que los productos similares importados estén sujetos a impuestos superiores a los aplicados a los productos nacionales similares, de manera incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.⁷

IV. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que los programas de TIC dan a los productos importados un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares, de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC

21. Dado que el Grupo Especial incurrió en error al no determinar la aplicación previa del párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 a los programas de TIC, interpretó erróneamente la relación de esa disposición con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En concordancia con el marco analítico adoptado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Incentivos fiscales* y por grupos especiales anteriores, las subvenciones a la producción nacional están *exentas* de las disciplinas en materia de productos del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Con arreglo a la interpretación errónea del Grupo Especial, no queda claro en qué circunstancias un Miembro de la OMC, *de ser el caso*, podría otorgar subvenciones que no distorsionen las condiciones de competencia en el mercado en detrimento de los productos importados. Bien por el contrario, como el propio Grupo Especial reconoció, la finalidad misma de otorgar una subvención a la producción nacional es otorgar una ventaja competitiva exclusivamente a los productores nacionales.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.174, 8.5 a) y 8.16 a).

22. Por esta razón, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los requisitos de habilitación de los programas de TIC son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III porque dan lugar a que los productores extranjeros no puedan beneficiarse de las subvenciones. Un corolario del párrafo 8 b) del artículo III es que solo los productores que producen internamente se beneficiarán de las subvenciones. Los requisitos de habilitación solo definen los productores que pueden beneficiarse de las subvenciones (es decir, aquellos que realizan determinadas etapas de producción en el Brasil) y, en sí mismos y por sí mismos, no reflejan ninguna discriminación normativa entre productos importados y nacionales. A este respecto, el Grupo Especial mezcló de manera inadmisiblemente la discriminación fiscal en el marco del párrafo 2 del artículo III con la discriminación normativa en el marco del párrafo 4 del artículo III, en la medida en que la supuesta discriminación en realidad deriva de la reducción o exención de impuestos indirectos para los productores que pueden beneficiarse de ellas. Además, debido a que los requisitos de habilitación se aplican a nivel del *productor* de conformidad con la autorización establecida en el párrafo 8 b) del artículo III, por definición no pueden verse afectados por las disciplinas en materia de producto del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

23. La constatación del Grupo Especial de que los programas de TIC son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III porque los productos intermedios importados están supuestamente sujetos a cargas administrativas más gravosas también es un error y refleja una comprensión errónea del sistema tributario no acumulativo del Brasil. Independientemente de que compren productos que sean o no objeto de incentivos, todas las empresas del Brasil deben tener y llevar un libro contable en el que se registran todas las compras de insumos y las ventas de productos finales y se compensan los débitos y las bonificaciones. La suspensión, exención o reducción de impuestos indirectos en el marco de los programas de TIC no alteran de ninguna forma la carga administrativa que soportan las empresas para determinar sus obligaciones fiscales mensuales, independientemente de sus decisiones sobre el aprovisionamiento.

24. Por último, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los PPB y otros requisitos de etapas de producción equivalen a un requisito de usar productos nacionales en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Los PPB y otros requisitos de etapas de producción guardan absoluto silencio sobre el origen de los insumos utilizados en el proceso de producción. Un productor que utilice un 100% de componentes importados podrá beneficiarse de las subvenciones siempre que realice las etapas de producción pertinentes en el Brasil. El fundamento básico del Grupo Especial de que los requisitos de etapas de producción equivalen a un requisito de usar productos nacionales con respecto a las decisiones de un productor sobre el aprovisionamiento de componentes o subconjuntos ha sido expresamente abordado -y rechazado- por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Incentivos fiscales*. En esa diferencia, el Órgano de Apelación sostuvo expresamente, con respecto a las subvenciones a la producción nacional, que "normalmente cabe esperar que tales subvenciones aumenten la oferta de productos nacionales subvencionados en el mercado pertinente y que, de ese modo, aumenten el empleo de dichos productos en etapas ulteriores del proceso productivo y afecten desfavorablemente a las importaciones, sin que necesariamente exijan el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados como condición para la concesión de la subvención".⁸ Por esta razón, el "criterio de la situación" impuesto por los requisitos de etapas de producción de los programas de TIC, incluso cuando implica la externalización de determinadas etapas, no constituye un requisito de usar productos nacionales en detrimento de los productos importados de una manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

25. En consecuencia, el Órgano de Apelación debe *revocar* la constatación del Grupo Especial de que, con respecto a i) los requisitos de habilitación; ii) las cargas administrativas supuestamente menores impuestas a las compras de productos intermedios nacionales; y iii) los PPB y otros requisitos de etapas de producción, los programas de TIC dan a los productos importados un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares, de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.⁹

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Incentivos fiscales*, párrafo 5.15.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.318, 7.319, 7.365, 8.5 b), 8.5 d), 8.16 c) y 8.16 e).

V. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que los programas de TIC otorgan subvenciones que están supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC

26. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que los programas de TIC otorgan subvenciones para la sustitución de importaciones prohibidas en virtud del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC en dos aspectos.

27. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las exenciones, suspensiones y reducciones de impuestos otorgadas en el marco de los programas de TIC respecto de las ventas de bienes intermedios y de las compras de materias primas, bienes intermedios, materiales de embalaje, insumos, bienes de capital y material informático (colectivamente, "insumos") otorgan una subvención de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. Específicamente, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los programas de TIC otorgan una contribución financiera en virtud de la cual se condonan y no se recaudan ingresos públicos que en otro caso se percibirían, en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Al centrarse en el escenario excepcional en el que el contribuyente no puede compensar íntegramente la cuantía total de los impuestos pagados en el mismo período impositivo, el Grupo Especial, de forma inadmisiblemente, no comparó el trato concedido al grupo de contribuyentes en el marco del trato de referencia con el trato concedido a los contribuyentes en el marco de los programas de TIC. Además, los "ingresos por intereses implícitos" que el Gobierno del Brasil supuestamente condona en el marco de los programas de TIC en comparación con la situación de aquel subconjunto de contribuyentes no constituye "ingresos públicos" que se "percibirían" en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

28. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los programas de TIC están supeditados al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC porque los PPB y otros requisitos de etapas de producción implican una supeditación a la producción en el Brasil. Como sostuvo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Incentivos fiscales*, "se requiere algo más que la mera subvención de la producción nacional para constatar la existencia de una subvención para sustitución de importaciones".¹⁰ Las supeditaciones establecidas en los PPB y los requisitos similares en materia de etapas de producción se relacionan con la ubicación de determinadas operaciones de fabricación en el Brasil, y no impiden la posibilidad de emplear insumos importados en el proceso de fabricación.

29. El Grupo Especial razonó que debido a que los PPB establecen que los componentes externalizados deben producirse internamente, tales condiciones imponen, con respecto al productor habilitado del producto acabado objeto de incentivos, un requisito de emplear productos nacionales con preferencia a los importados. Esta línea de argumentación fue expresamente abordada y rechazada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Incentivos fiscales*, donde el Órgano de Apelación sostuvo categóricamente que, en situaciones en las que tanto un insumo como el producto acabado se subvencionan, las consecuencias de un requisito de producir un insumo internamente con respecto a las decisiones de los productores sobre el aprovisionamiento de los insumos, y el hecho de que el productor probablemente emplearía un producto nacional en sus actividades de producción posteriores, son insuficientes, sin más, para establecer que existe una condición que exija el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC.¹¹

30. Por estas razones, el Órgano de Apelación debe *revocar* la constatación del Grupo Especial de que las exenciones, reducciones y suspensiones de impuestos otorgadas en el marco de los programas de TIC son subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados en el sentido de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.¹²

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Incentivos fiscales*, párrafo 5.16. (sin cursivas en el original)

¹¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Incentivos fiscales*, párrafo 5.49; véase también *ibid.*, párrafo 5.76.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.500, 8.5 e) y 8.16 f).

VI. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que determinados aspectos de los requisitos de habilitación de INOVAR-AUTO en relación con las inversiones en I+D, los gastos en ingeniería, tecnología industrial básica y la realización de determinadas etapas de fabricación en el Brasil dan un trato menos favorable a los productos importados que el concedido a los productos nacionales similares, de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC

31. De manera similar a la constatación del Grupo Especial con respecto a los programas de TIC, la constatación del Grupo Especial de que determinados requisitos de habilitación de INOVAR-AUTO son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 se basa en el supuesto erróneo de que el párrafo 8 b) del artículo III no exime a las subvenciones a la producción nacional de las disciplinas en materia de productos del artículo III. Al constatar esto, el Grupo Especial no reconoció que los párrafos 8 b) y 4 del artículo III tienen ámbitos de aplicación distintos. Mientras que el primero se refiere a las medidas de subvención al productor, el último se refiere a la discriminación normativa entre *productos* importados y nacionales. En consecuencia, cualquier efecto desfavorable que las subvenciones a la producción nacional puedan tener en las oportunidades de competencia de los productos importados debe estar comprendido en el alcance de la Parte III del Acuerdo SMC.

32. El hecho de que el Grupo Especial no haya determinado, como cuestión previa, que INOVAR-AUTO constituía una subvención a la producción nacional de conformidad con el párrafo 8 b) del artículo III efectivamente convirtió a las subvenciones a la producción nacional admisibles en infracciones *per se* del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Si el Grupo Especial hubiera interpretado y aplicado debidamente los párrafos 8 b) y 4 del artículo III del GATT de 1994 al programa INOVAR-AUTO, habría concluido que la supeditación de las subvenciones a la producción nacional a la ejecución de determinadas etapas de producción en el Brasil es insuficiente, sin más, para establecer la existencia de una discriminación normativa en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

33. Además, el requisito de ejecutar determinadas etapas de fabricación en el Brasil y de invertir en investigación y desarrollo y/o en ingeniería en el Brasil, a fin de beneficiarse de los incentivos fiscales establecidos en el programa INOVAR-AUTO, se impone a los *productores*, y no a los productos en sí mismos. Por tanto, no puede considerarse que estos requisitos infrinjan las disciplinas en materia de productos del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

34. El Grupo Especial también incurrió en error al constatar que los diferentes requisitos de habilitación impuestos a los fabricantes nacionales, en comparación con las categorías de "inversores" o "importador/distribuidores", conllevan un requisito más oneroso con respecto a los productos importados. El requisito de que los productores nacionales lleven a cabo determinadas actividades de fabricación o inversión en el Brasil es un corolario natural del derecho que tiene el Brasil, en virtud del párrafo 8 b) del artículo III del GATT, de pagar subvenciones exclusivamente a los productores nacionales. El Grupo Especial, de manera inadmisiblemente, realizó una evaluación cuantitativa de los requisitos del programa INOVAR-AUTO, en lugar de una evaluación cualitativa. Si, en cambio, el Grupo Especial hubiera adoptado un enfoque cualitativo, habría reconocido que las diferencias establecidas en el programa INOVAR-AUTO con respecto a las "empresas que fabrican vehículos en el Brasil" y las "empresas que no fabrican pero sí comercializan vehículos en el Brasil" no son discriminatorias porque las diferencias son inherentes al nivel de la contribución que hacen tanto las empresas fabricantes como las de distribución a los objetivos del programa.

35. Por estas razones, el Órgano de Apelación debe *revocar* la constatación del Grupo Especial de que los requisitos de habilitación del programa INOVAR-AUTO de: a) llevar a cabo un número mínimo de etapas de fabricación en el Brasil; y b) invertir en I+D en el Brasil y efectuar gastos en ingeniería, tecnología industrial básica y creación de capacidad de los proveedores en el Brasil, dan un trato menos favorable a los productos importados que el concedido a los productos nacionales similares, de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.¹³

36. Además, en la medida en que el Grupo Especial concluyó que los requisitos de producción nacional por sí solos son suficientes para establecer que el programa INOVAR-AUTO está

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.773, 7.806, 8.6 b), 8.6 d), 8.17 c) y 8.17 e).

"supeditad[o] al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados", en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC, el Brasil solicita además que el Órgano de Apelación *revoque* la constatación del Grupo Especial de que el programa INOVAR-AUTO es una subvención para la sustitución de importaciones prohibida en el sentido de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.¹⁴

VII. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que las suspensiones de impuestos concedidas en el marco de los programas EPE y RECAP son subvenciones supeditadas a los resultados de exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC

37. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que los programas EPE y RECAP otorgan subvenciones en virtud de las cuales se condonan o no se recaudan ingresos públicos que en otro caso se percibirían, en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC, en tres aspectos diferentes.

38. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error al no utilizar el trato concedido a las empresas que acumulan bonificaciones estructuralmente como el trato de referencia para efectuar una comparación con el trato fiscal otorgado en el marco de los programas EPE y RECAP. El Grupo Especial trató erróneamente de determinar si existía una "norma general" en materia de tributación en la legislación brasileña de conformidad con la cual *todas* las suspensiones y exenciones de impuestos a los insumos y bienes de capital se vinculan directamente con el problema de la acumulación estructural de bonificaciones, en lugar de determinar los "contribuyentes que se encuentren en situaciones comparables" que constituyen el punto de referencia normativo pertinente para efectuar una comparación. Si el Grupo Especial hubiera aplicado un marco analítico adecuado habría concluido que todas las empresas que acumulan bonificaciones estructuralmente se encuentran en situaciones comparables, como pone de manifiesto la ley pertinente. El hecho de que sectores cuyos productos estaban anteriormente sujetos a altos impuestos también puedan beneficiarse de suspensiones de impuestos confirma, en lugar de refutar, la existencia de este punto de referencia normativo, en la medida en que las empresas de esos sectores se convirtieron en empresas que acumulan bonificaciones estructuralmente en virtud de las exenciones o suspensiones concedidas en virtud de otros programas.

39. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error al no comparar el trato fiscal aplicable al *grupo* de contribuyentes sujetos al trato de referencia con el trato fiscal concedido al *grupo* de contribuyentes en el marco de los programas EPE y RECAP. El Grupo Especial distinguió arbitrariamente entre contribuyentes sujetos al trato de referencia, haciendo caso omiso de la abrumadora mayoría de contribuyentes que pueden compensar íntegramente sus bonificaciones fiscales en el mismo período impositivo y centrándose, en cambio, en el pequeño subconjunto de contribuyentes que no pueden hacerlo. Al hacerlo, el Grupo Especial constató una condonación de ingresos donde no la hay.

40. En tercer lugar, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los supuestos "ingresos por intereses implícitos" que el Gobierno del Brasil supuestamente "condona" en el marco de los programas EPE y RECAP constituyen "ingresos públicos" que en otro caso se percibirían y que se condonan o no se recaudan de conformidad con el párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Los términos "ingresos públicos" que se "percibirían" hacen referencia a la renta pública que el contribuyente adeuda o debe pagar al gobierno como una obligación o deuda (como los impuestos o las cargas), y no abarcan ningún "interés implícito" que el Gobierno del Brasil supuestamente "condona" como resultado de medidas de administración tributaria que no alteran la cuantía de los impuestos adeudados.

41. Si el Órgano de Apelación considerara, no obstante, que los programas EPE y RECAP otorgan una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, el Brasil alega entonces que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en su evaluación de las pruebas sobre la supeditación a la exportación y que, por lo tanto, incurrió en error al constatar que los programas EPE y RECAP están supeditados a los resultados de exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.751, 7.823, 7.847, 8.6 e) y 8.17 f).

42. Sobre la base de lo que antecede, el Órgano de Apelación debe *revocar* la constatación del Grupo Especial de que los programas EPE y RECAP son subvenciones supeditadas a los resultados de exportación en el sentido de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.¹⁵

VIII. El Grupo Especial constató erróneamente que la reducción fiscal concedida a las importaciones procedentes de la Argentina, México y el Uruguay en el marco de INOVAR-AUTO no se justifica al amparo de los apartados b) o c) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación

43. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la reducción fiscal concedida a las importaciones procedentes de países del MERCOSUR en el marco de INOVAR-AUTO es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y no se justifican al amparo de los apartados b) o c) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación.

44. El Grupo Especial, como cuestión preliminar, incurrió en error al constatar que la alegación de los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 estaba debidamente comprendida en su mandato. Las medidas se habían notificado incuestionablemente de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 de la Cláusula de Habilitación y, contrariamente a lo constatado por el Grupo Especial, cualquier discrepancia sustantiva acerca de la caracterización adecuada de las medidas no aliviaba la carga de los reclamantes de invocar la Cláusula de Habilitación en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial.

45. El Grupo Especial también incurrió en error al no examinar si la notificación del Tratado de Montevideo y los ACE, de conformidad con el apartado c) del párrafo 2, podía servir fundamentalmente de notificación del trato diferenciado y más favorable pertinente que se pretende justificar al amparo del apartado b) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación. El Grupo Especial adoptó una interpretación inadmisiblemente restrictiva de la Cláusula de Habilitación y no reconoció que el apartado a) del párrafo 4 no impone a los Miembros ninguna prescripción de identificar con precisión el fundamento con arreglo al cual notifica sus medidas. Esto indica que los redactores de la Cláusula de Habilitación proporcionaron cierta flexibilidad en dichas disposiciones de notificación.

46. El Grupo Especial también incurrió en error al limitar el ámbito de aplicación del apartado b) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación a las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado de los Acuerdos abarcados distintos del propio GATT. El GATT de 1994 es incuestionablemente un "instrumento negociado multilateralmente bajo los auspicios del GATT", en el sentido del apartado b) del párrafo 2. En los hechos, y de manera inadmisiblemente, la interpretación restrictiva en contrario hace que la disposición sea *inútil*, en la medida en que las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado previstas en los Acuerdos del Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech tienen principalmente carácter de exhortación y no imponen ninguna obligación sustantiva.

47. Por último, el Grupo Especial mezcló inadmisiblemente las prescripciones de notificación con las prescripciones sustantivas impuestas por el apartado c) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación. El trato impugnado se había notificado debidamente de conformidad con el apartado c) del párrafo 2. El Tratado de Montevideo, los ACE y el Acuerdo de la ALADI claramente comprenden medidas de tributación interior y, como observó correctamente el miembro disidente del Grupo Especial, se refieren tanto a la "integración regional" como a las preferencias arancelarias en el sector del automóvil. Es incuestionable que las medidas de tributación interior son "medidas no arancelarias", en el sentido del apartado c) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación, y el Grupo Especial incurrió en error al no realizar un análisis sustantivo de si el trato impugnado cumplía las prescripciones de esa disposición.

48. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debe *revocar* la conclusión del Grupo Especial de que los reclamantes no tenían obligación de invocar la Cláusula de Habilitación en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, y *revocar* la conclusión consiguiente del Grupo Especial de que las alegaciones de los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.¹⁶

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1211, 7.1212, 7.1238, 8.7 y 8.18.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1083, 7.1120, 8.6 h) y 8.17 i).

49. El Órgano de Apelación también debe *revocar* la constatación del Grupo Especial de que el trato fiscal diferenciado en cuestión no fue debidamente notificado de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 de la Cláusula de Habilidadación, *revocar* la constatación del Grupo Especial de que el trato fiscal en cuestión no se justifica al amparo de los apartados b) o c) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilidadación, *completar el análisis jurídico* y constatar que el trato fiscal diferenciado se justifica al amparo de los apartados b) o c) del párrafo 2 y cumple el párrafo 3 de la Cláusula de Habilidadación.¹⁷

IX. El Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD al recomendar que el Brasil retirara las supuestas subvenciones prohibidas en un plazo de 90 días

50. Si el Órgano de Apelación confirma las constataciones del Grupo Especial de que las medidas en litigio son subvenciones prohibidas en el sentido de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC, el Brasil alega entonces, subsidiariamente, que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con los deberes que le impone el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, al recomendar, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, que el Brasil retirara estas medidas en un plazo de 90 días.

51. El hecho de que el Órgano de Apelación haya declarado que "la medida correctiva acelerada prevista en el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC es una 'consideración importante'"¹⁸, no constituye una "explicación razonada y adecuada" para la recomendación del Grupo Especial relativa al plazo de 90 días porque no explica por qué el Grupo Especial consideró que dicho plazo era adecuado. Para que el Grupo Especial proporcionara una "explicación razonada y adecuada" o las "razones en que se basa[]" su conclusión, el Grupo Especial debía explicar por qué el plazo de 90 días era adecuado teniendo en cuenta el carácter de las medidas y los procedimientos que pueden requerirse para aplicar [la] recomendación [del Grupo Especial]. El hecho de que el Grupo Especial no haya proporcionado esa explicación no puede conciliarse con las obligaciones que imponen al Grupo Especial el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD.

52. El Brasil, por lo tanto, solicita que el Órgano de Apelación *revoque* la recomendación del Grupo Especial de que el Brasil retire las medidas en un plazo de 90 días¹⁹, *complete el análisis jurídico* y recomiende, teniendo en cuenta el carácter de las medidas en litigio y la duración del procedimiento legislativo que se deberá seguir, el retiro en un plazo de 18 meses.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1079, 7.1081, 7.1083, 7.1096, 7.115, 7.119, 8.6 i) y 8.17 j).

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.17 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.7) (en que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafos 332-335).

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.11 y 8.22.

ANEXO B-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA
EN CALIDAD DE OTRO APELANTE¹**

1. La Unión Europea promueve esta otra apelación en aras de aclarar el alcance de las obligaciones de aplicación que corresponden al Brasil en la presente diferencia. Las constataciones del Grupo Especial carecen de claridad en cuanto a las obligaciones que corresponden al Brasil en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC y el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC por lo que respecta a la hipótesis de internalización.

2. En primer lugar, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido de conformidad con el artículo 11 del ESD al aplicar indebidamente el principio de economía procesal en relación con la solicitud de la Unión Europea de que formulara constataciones también sobre la hipótesis de internalización en el contexto de los programas de TIC y del programa INOVAR-AUTO. Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación *que revoque* las constataciones del Grupo Especial, *complete el análisis jurídico* por lo que respecta a la hipótesis de internalización y *constate* que los requisitos de etapas de producción contenidos en los programas de TIC y el programa INOVAR-AUTO son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdos sobre las MIC y el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC también en el marco de la hipótesis de internalización.

3. En segundo lugar y, subsidiariamente, en caso de que el Órgano de Apelación considere que el Grupo Especial aplicó correctamente el principio de economía procesal al no formular constataciones específicas sobre la hipótesis de internalización, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación *que examine*, conforme al párrafo 6 del artículo 17 del ESD, las interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial y modifique, conforme al párrafo 13 del artículo 17 del ESD, las constataciones que figuran en los párrafos 7.298-7.314 y 7.746-7.751 de su informe, para *indicar más claramente* que el Grupo Especial efectivamente no necesitaba pronunciarse dos veces sobre los requisitos de etapas de producción (en el marco de la hipótesis de internalización y en el marco de la hipótesis de externalización) porque ya había constatado que esas etapas eran incompatibles *per se* con los acuerdos abarcados, puesto que supeditan una ventaja/subvención al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, independientemente de si esos productos nacionales son fabricados por la empresa habilitada o por un tercero.

4. Por último, la Unión Europea formula una alegación de error subordinada, con sujeción a que el Órgano de Apelación rechace tanto la primera alegación de error que ha formulado (que el Grupo Especial aplicó indebidamente el principio de economía procesal) como la alegación subsidiaria en apelación. En ese caso, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial, al no examinar las alegaciones de la Unión Europea al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdos sobre las MIC y el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC a la luz de todos los hechos pertinentes del caso (que incluían tanto la hipótesis de internalización como la de externalización), incurrió en error en la aplicación de esas disposiciones. Por lo tanto, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación *que revoque* las constataciones del Grupo Especial, *complete el análisis jurídico* por lo que respecta a la hipótesis de internalización y *constate* que los requisitos de etapas de producción contenidos en los programas de TIC y el programa INOVAR-AUTO son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdos sobre las MIC y el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC también en el marco de la hipótesis de internalización.

¹ Número total de palabras del documento original en inglés (incluidas las notas, pero sin el resumen) = 12.851; número total de palabras del resumen en inglés = 511.

ANEXO B-3**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL JAPÓN
EN CALIDAD DE OTRO APELANTE¹**

1. La comunicación presentada por el Japón en calidad de otro apelante solo se centra en una única cuestión con respecto a la cual, a juicio del Japón, el Grupo Especial podría y debería haber hecho más. Como el Grupo Especial parece haber aplicado el principio de economía procesal con respecto al programa INOVAR-AUTO y los programas de TIC, el Japón sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al: 1) distinguir la hipótesis en que una empresa realiza un número mínimo de procesos de producción por sí misma ("internalización"), de aquella en que la empresa delega estas actividades a un tercero ("externalización") y 2) abstenerse de abordar la primera de ellas, lo que es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC.
2. En primer lugar, el Grupo Especial constata explícitamente que los requisitos de etapas de producción y los requisitos de habilitación formulados en los instrumentos jurídicos pertinentes por medio de los cuales se aplican los programas impugnados, en sí, no distinguen entre una hipótesis de "internalización" y una de "externalización". El Grupo Especial establece esta distinción únicamente como una distinción analítica para facilitar y organizar su propio análisis.
3. En segundo lugar, como el propio Grupo Especial reconoció, los reclamantes impugnaron los requisitos de etapas de producción de los programas por ser, en su conjunto, incompatibles con las normas de la OMC, independientemente de qué hipótesis se aplique. A juicio del Japón, el hecho de que el Grupo Especial no haya formulado constataciones con respecto a cada requisito de habilitación y de etapas de producción, en su conjunto, daría lugar a una solución parcial del asunto.
4. En tercer lugar, dado que el Grupo Especial limitó su constatación a la hipótesis de "externalización", no se halla una solución positiva a la diferencia. Debido a la ausencia de constataciones necesarias en el informe del Grupo Especial con respecto a la hipótesis de "internalización", el Grupo Especial deja abierta la posibilidad de desacuerdo entre las partes, en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Esto menoscabará la "eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros" que prescribe el párrafo 1 del artículo 21 del ESD. Tal omisión constituye una "falsa economía procesal" y constituye un incumplimiento de la obligación que corresponde al Grupo Especial en virtud del artículo 11 del ESD.
5. Por lo tanto, el Japón solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque la decisión del Grupo Especial de limitar su constatación a la hipótesis de "externalización" y que complete el análisis jurídico y constata que los requisitos de habilitación y de etapas de producción "en su conjunto", abarcando tanto las hipótesis de "externalización" como de "internalización", son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC.
6. Si el Órgano de Apelación considerara que la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal es injustificado, el Japón solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico y constata que los requisitos de etapas de producción de los programas impugnados, en su conjunto, son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC. Las constataciones del Grupo Especial fueron suficientes para que el Órgano de Apelación complete el análisis y formule tales constataciones. Además, de hecho, gran parte de las pruebas es idéntica o sustancialmente la misma en el caso de las hipótesis de "externalización" y de "internalización". En consecuencia, el Órgano de Apelación puede completar el análisis según sea necesario.

¹ Comunicación en calidad de otro apelante (documento original en inglés): 7.434 palabras, resumen (versión en inglés): 670 palabras.

7. El Japón hace hincapié en que con respecto a cada requisito de etapas de producción de los programas INOVAR-AUTO y de TIC se expide una habilitación a las empresas que llevan a cabo las etapas de producción en el Brasil por sí mismas, así como a las empresas que contratan externamente a terceros en el Brasil. Esto necesariamente implica que los programas ofrecen subvenciones sobre la base del empleo de productos nacionales, y no de que se lleven a cabo determinadas etapas de producción. Por consiguiente, constituyen una "condición que exige" a los fabricantes emplear productos brasileños como condición previa para recibir beneficios fiscales, que son incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

8. Subsidiariamente, si el Órgano de Apelación considerara que el Grupo Especial no aplicó el principio de economía procesal con respecto a la hipótesis de "internalización", el Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que la constatación del Grupo Especial de incompatibilidad con las normas de la OMC de los requisitos de habilitación y de etapas de producción de los programas INOVAR-AUTO y de TIC se interprete de una forma que abarque las dos medidas impugnadas en su conjunto, incluida tanto la hipótesis de "externalización" como la de "internalización", y que el Grupo Especial incurrió en error al no presentar un "razonamiento coherente" como exige el artículo 11 del ESD.

ANEXO B-4**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA POR EL JAPÓN¹****I. INTRODUCCIÓN**

1. El Japón señala que las constataciones del Grupo Especial *no* han puesto en tela de juicio la capacidad del Brasil ni de ningún otro país de adoptar políticas destinadas a promover el desarrollo, contribuir a la investigación y el desarrollo y/o desarrollar el capital humano. El Grupo Especial constató que las medidas del Brasil están comprendidas en las categorías, definidas mucho más restringidamente, de medidas abarcadas por las obligaciones de trato nacional de los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994, las prohibiciones relativas a las subvenciones a la exportación y a las subvenciones para la sustitución de importaciones establecidas en los párrafos 1 a), 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC, y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.

II. EL GRUPO ESPECIAL NO INCURRIÓ EN ERROR EN SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 8 B) DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994 CON RESPECTO A LOS PROGRAMAS DE TIC E INOVAR-AUTO

2. Contrariamente a la afirmación del Brasil, como el Grupo Especial ha constatado, el simple hecho de que una subvención se haya proporcionado exclusivamente a los productores nacionales no es suficiente para que esté exenta de los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994. El argumento del Brasil no solo es jurídicamente incorrecto, sino que también puede tener consecuencias de muy amplio alcance, que darían origen a una gran laguna que permitiría a los países eludir las disciplinas de los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994.

3. Como indica su sentido corriente, el párrafo 8 b) del artículo III no constituye una exención general con respecto a las subvenciones pagadas exclusivamente a los productores nacionales. Antes bien, las medidas que adoptan la forma de subvenciones pagadas exclusivamente a los productores nacionales pueden, aun así, estar sujetas a las disciplinas del artículo III del GATT de 1994 si dan lugar a una discriminación entre productos. El Brasil también parece cuestionar la interpretación que hace el Grupo Especial del término "pago" del párrafo 8 b) del artículo III. Su argumento, sin embargo, es totalmente circular.

4. Además, el Brasil alega que si bien el Grupo Especial no se basó en él, el Japón y la UE, en su calidad de correclamantes, interpretaron indebidamente las constataciones del Órgano de Apelación en *Canadá - Publicaciones*. Contrariamente al argumento del Brasil, sin embargo, el Órgano de Apelación estableció claramente que una reducción de los tipos impositivos no está abarcada por el párrafo 8 b) del artículo III. Dado que el Programa INOVAR-AUTO y los programas de TIC implican una reducción de los tipos impositivos, el párrafo 8 b) del artículo III no es aplicable.

III. EL GRUPO ESPECIAL CONSTATÓ ADECUADAMENTE QUE LOS PROGRAMAS DE TIC SON INCOMPATIBLES CON LA PRIMERA FRASE DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994

5. Como argumento preliminar, el Brasil alega que el trato fiscal en cuestión no estaba comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo III. También en este caso, la interpretación que hace el Brasil del párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 y su relación con las disciplinas sustantivas del artículo III es incorrecta.

6. Además, el Brasil alega que el Grupo Especial no "examinó cuidadosamente el diseño, la estructura y el funcionamiento de los programas de TIC al aplicar el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 a los hechos de la presente diferencia". El Grupo Especial, no obstante, llevó a cabo un análisis exhaustivo de los programas de TIC y constató correctamente que la carga fiscal

¹ Comunicación del apelado: 27.908 palabras (versión original en inglés); resumen: 2.202 palabras (versión original en inglés).

que recae sobre los productos acabados importados es superior a la que recae sobre los productos similares nacionales.

7. Además, el argumento del Brasil de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los efectos de "flujo de caja" y de "valor temporal del dinero" en el marco de los programas de TIC se traducen en una mayor carga fiscal sobre los productos intermedios importados es erróneo. Los fabricantes nacionales de productos intermedios del Brasil deben pagar determinados impuestos a los insumos, que posteriormente se compensan con los ingresos provenientes de la venta de productos de fases ulteriores del proceso. En consecuencia, durante el intervalo entre la compra de los insumos y la venta de los productos, no se dispone temporalmente de los fondos vinculados al pago de impuestos. No obstante, los programas de TIC mitigan las consecuencias financieras negativas de este intervalo, al reducir o eliminar los impuestos exigidos que en otro caso se percibirían cuando los fabricantes nacionales de productos intermedios compren insumos abarcados por dichos programas y, en consecuencia, no son compatibles con el párrafo 2 del artículo III.

IV. EL GRUPO ESPECIAL CONSTATÓ ADECUADAMENTE QUE LOS PROGRAMAS DE TIC SON INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO SOBRE LAS MIC

8. El argumento que vuelve a plantear el Brasil de que el párrafo 8 b) del artículo III protege a las medidas de que se constata que son incompatibles con las normas de la OMC es erróneo. El Japón tampoco está de acuerdo con la alegación del Brasil de que el Grupo Especial mezcló los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994. La existencia de una infracción del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 puede constatarse cuando una medida subyacente sea un impuesto.

9. El Brasil también cuestiona la constatación del Grupo Especial de que los requisitos de realizar una serie de etapas de producción establecidos en los programas de TIC exigen el uso de productos nacionales. No obstante, el Grupo Especial constató correctamente que tales requisitos son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque "dan a los productos importados un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares".

V. EL GRUPO ESPECIAL CONSTATÓ ADECUADAMENTE QUE DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS PROGRAMAS DE TIC SON INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO SMC

10. El Grupo Especial aplicó el punto de referencia correcto al constatar que las exenciones fiscales en el marco de los programas de TIC constituyen contribuciones financieras en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC. El Grupo Especial determinó que, *al menos en algunas situaciones fácticas*, las empresas habilitadas que se benefician de los programas de TIC están en una situación mejor que aquellas que constituyen el punto de referencia, y el Gobierno del Brasil, en cambio, está condonando ingresos que en otro caso se percibirían.

11. El Brasil también alega que el Grupo Especial cometió un error jurídico al constatar que la "disponibilidad de efectivo" y los "intereses implícitos" constituían ingresos que "se percibirían" y podrían haberse condonado en el sentido del párrafo 1 a) 1 ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Para empezar, el Japón señala que el Brasil parece estar solicitando un examen *de novo* de los hechos o que se acepten determinados hechos que simplemente no están respaldados por las constataciones del Grupo Especial. Además, el argumento del Brasil de que los intereses condonados por el Gobierno del Brasil, de hecho, no son una forma de ingresos actuales o futuros, no tiene ningún fundamento. La alegación del Brasil también parece basarse en la premisa de que esto ocurre únicamente en casos "excepcionales", pero en el expediente del Grupo Especial se establece claramente que tal situación es "bastante frecuente".

12. El Brasil aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los requisitos de etapas de producción de los programas de TIC exigen el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. Sin embargo, se abordaron los requisitos de etapas de producción previstos en cada uno de los programas de TIC impugnados y se concluyó en última instancia que la estructura de los requisitos de habilitación demostraban que las medidas impugnadas "dan lugar a una supeditación al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC".

VI. EL GRUPO ESPECIAL CONSTATÓ ADECUADAMENTE QUE EL PROGRAMA INOVAR-AUTO DA A LAS IMPORTACIONES UN TRATO MENOS FAVORABLE QUE EL CONCEDIDO A LOS PRODUCTOS NACIONALES SIMILARES, DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO SOBRE LAS MIC

13. Las afirmaciones del Brasil en contra de las constataciones del Grupo Especial sobre la incompatibilidad de la medida con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 se basan en la alegación errónea de que el párrafo 8 del artículo III protege a las medidas de que se constata que son incompatibles con las normas de la OMC, siempre que la medida impugnada adopte la forma de una subvención proporcionada exclusivamente a los productores nacionales.

14. El Brasil impugna lo que denomina el análisis "cuantitativo" del Grupo Especial y parece solicitar al Órgano de Apelación que sopesa y confronte los hechos sometidos a la consideración del Grupo Especial para determinar la carga que las prescripciones de INOVAR-AUTO imponían a los fabricantes extranjeros. Esto parece ser una solicitud de examen de novo de los hechos y, en consecuencia, el Órgano de Apelación debe rechazar el argumento del Brasil.

15. El Grupo Especial "consider[ó] que las empresas extranjeras que solicitan la habilitación en el marco del programa INOVAR-AUTO se ven obligadas a pasar por un proceso de habilitación más oneroso que los fabricantes nacionales". Además, el nivel de tributación aplicado a los vehículos automóviles importados vendidos por empresas extranjeras no habilitadas es superior al aplicado a los vehículos nacionales vendidos por fabricantes nacionales habilitados. El Japón subraya que las condiciones de habilitación dan a los *productos* extranjeros importados en el Brasil un trato menos favorable que el concedido a los *productos* similares de origen brasileño.

VII. EL GRUPO ESPECIAL CONSTATÓ ADECUADAMENTE QUE LAS SUSPENSIONES DE IMPUESTOS CONCEDIDAS EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS EPE Y RECAP ESTÁN SUPEDITADAS A LOS RESULTADOS DE EXPORTACIÓN

16. Según el Brasil, el Grupo Especial aplicó incorrectamente el párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC porque no identificó el trato concedido a las empresas que acumulan estructuralmente bonificaciones como el trato de referencia adecuado con respecto a los programas EPE y RECAP.

17. Al realizar su análisis del punto de referencia, contrariamente a lo afirmado por el Brasil, el Grupo Especial no trató de identificar una "norma general" en materia de tributación en la legislación brasileña de conformidad con la cual todas las suspensiones y exenciones de impuestos a los insumos y bienes de capital se vinculan con el problema de la acumulación estructural de bonificaciones, sino que respondió a la afirmación del Brasil relativa a la "norma". Sobre la base de su análisis, el Grupo Especial constató correctamente que no había ningún fundamento para definir el punto de referencia de una forma tan restringida como la propuesta por el Brasil.

18. Como argumento subsidiario, el Brasil afirma que incluso si el Órgano de Apelación constatará que las empresas no habilitadas son el punto de referencia correcto, el Grupo Especial incorrectamente "optó por comparar el trato concedido en el marco de los programas EPE y RECAP con la hipótesis que erróneamente calificó de 'bastante frecuente' en la cual las empresas no habilitadas no pueden compensar íntegramente sus bonificaciones fiscales en el mismo período impositivo y deben solicitar formalmente el reembolso de los impuestos pagados". El Japón ya ha explicado por qué el argumento del Brasil es erróneo, en forma análoga, en el contexto de los programas de TIC. El mismo razonamiento es aplicable en este caso.

19. Además, la alegación del Brasil, con la que se afirma que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que la disponibilidad de efectivo y los ingresos por intereses implícitos que el Gobierno del Brasil podría obtener (si el impuesto se hubiera pagado por adelantado y no se hubiera compensado) constituyen una forma de ingresos que en otro caso 'se percibirían' del contribuyente, es errónea.

20. El Brasil también aduce que el Grupo Especial no evaluó adecuadamente un cuadro que presentó para mostrar que los programas EPE y RECAP estaban efectivamente otorgando subvenciones a empresas que acumulan bonificaciones, y no con supeditación a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC y, en consecuencia, actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. Sin embargo, está muy claro que el Grupo Especial realizó

una evaluación objetiva compatible con esa disposición. El argumento del Brasil debe rechazarse porque está efectivamente tratando de obtener un examen *de novo* de los hechos, pero no ha demostrado que el Grupo Especial no haya cumplido la norma reflejada en el artículo 11 del ESD.

VIII. EL GRUPO ESPECIAL CONSTATÓ ADECUADAMENTE QUE LA REDUCCIÓN FISCAL CONCEDIDA A LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE LA ARGENTINA, MÉXICO Y EL URUGUAY EN EL MARCO DEL PROGRAMA INOVAR-AUTO NO SE JUSTIFICA AL AMPARO DE LOS APARTADOS B) O C) DEL PÁRRAFO 2 DE LA CLÁUSULA DE HABILITACIÓN

21. El párrafo 4 de la Cláusula de Habilitación, en particular, exige explícitamente que todo Miembro que proceda a adoptar disposiciones al amparo de la Cláusula de Habilitación notifique *ex ante* a los demás Miembros. Una parte reclamante no puede verse obligada a invocar la Cláusula de Habilitación en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, a menos que haya sido debidamente notificada. Si el Órgano de Apelación adoptara el enfoque demasiado amplio del Brasil, esto significaría efectivamente que los Miembros deben simplemente adivinar si una disposición adoptada con anterioridad por otro Miembro estaba o no concebida como una medida al amparo de la Cláusula de Habilitación.

22. El Brasil también discrepa del rechazo sustantivo por el Grupo Especial de sus intentos *ex post facto* de plantear una justificación basada en la Cláusula de Habilitación. Sin embargo, el Brasil no llega siquiera a afirmar, ni mucho menos a establecer, que INOVAR-AUTO establezca una excepción con respecto a tales disposiciones. En particular, con respecto al párrafo 2 c), el Japón señala que la alegación del Brasil parece ser que el Grupo Especial no analizó ni sopesó adecuadamente los hechos. Además, el Japón también señala que el Programa INOVAR-AUTO no tenía una relación estrecha y auténtica con el Tratado de Montevideo o con los ACE, como el Grupo Especial concluyó correctamente.

23. Por último, el Japón también señala que, en cualquier caso, el trato preferencial concedido a otros países del MERCOSUR y México es contrario al párrafo 3 de la Cláusula de Habilitación. Con arreglo al párrafo 3 a), las medidas adoptadas en el marco de la Cláusula de Habilitación "estará[n] destinad[as] a facilitar y fomentar el comercio de los países en desarrollo y no a poner obstáculos o a crear dificultades indebidas al comercio de otras partes contratantes".

IX. LA RECOMENDACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL DE QUE EL BRASIL RETIRE LAS SUPUESTAS SUBVENCIONES PROHIBIDAS EN UN PLAZO DE 90 DÍAS ES COMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 11 Y EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 12 DEL ESD

24. En su último motivo de apelación, el Brasil sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al recomendar un plazo de 90 días como plazo adecuado para que el Brasil retire las subvenciones prohibidas. Para empezar, el Japón observa que los grupos especiales no necesitan abordar en sus informes cada uno de los argumentos o de las pruebas presentados por las partes. De manera análoga, los grupos especiales han de dar explicaciones y razones suficientes para revelar la justificación esencial o fundamental de esas conclusiones y recomendaciones, teniendo presente el párrafo 7 del artículo 12 del ESD. Esto no implica necesariamente, sin embargo, que el párrafo 7 del artículo 12 exija que los grupos especiales expongan de manera pormenorizada las razones de sus conclusiones y recomendaciones.

25. En cualquier caso, el Japón observa que el Grupo Especial explicó explícitamente que había tenido en cuenta los procedimientos que pueden requerirse para aplicar la recomendación, por una parte, y la exigencia de que el Brasil retirara sus subvenciones "sin demora", por otra, al recomendar que el Brasil retire las subvenciones identificadas en los párrafos 8.16 f), 8.17 f) y 8.18 en un plazo de 90 días. La apelación del Brasil, si acaso, parece ser simplemente un esfuerzo por replantear la cuestión.

X. CONCLUSIÓN

26. Como se ha examinado, y por las razones expuestas *supra*, todas las alegaciones de error formuladas por el Brasil son injustificadas y el Japón solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que las rechace.

ANEXO B-5

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA¹

1. La Unión Europea considera que, en general, el Grupo Especial formuló constataciones equilibradas con respecto a los programas impugnados en su conjunto, así como a varios elementos específicos de los mismos, sobre cuestiones que, en cierta medida, son cuestiones que ya han sido objeto de examen en el marco del sistema del GATT y la OMC: el empleo de una tributación discriminatoria y de prescripciones en materia de contenido nacional como instrumento para fomentar el desarrollo de la política industrial, junto con desgravaciones fiscales para las empresas que alcancen un umbral de exportación. Lejos de cuestionar todas y cada una de las constataciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, el Brasil parece aceptar algunas de estas constataciones y conclusiones al no plantear una apelación en su contra. Por el contrario, la apelación del Brasil se basa en tratar de detectar los puntos débiles en la manera en que el Grupo Especial interpretó y aplicó las normas jurídicas a los hechos pertinentes pese a que, en realidad, la evaluación del Grupo Especial es motivada y razonada. A veces, el Brasil también parece cuestionar la forma en que el Grupo Especial sopesó todas las pruebas sobre cuestiones específicas, sin plantear una alegación al amparo del artículo 11 del ESD. La Unión Europea considera que aunque el Brasil pueda estar en desacuerdo con la valoración de los hechos y las conclusiones definitivas del Grupo Especial, el Brasil no ha demostrado la existencia de ningún error que justifique una revocación.

1.1 El párrafo 8 b) del artículo III como cuestión preliminar

2. El Grupo Especial interpretó y aplicó adecuadamente el párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 en el sentido de que no excluye, *per se*, las subvenciones concedidas a los productores nacionales de las disciplinas del artículo III. El párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 exime de la obligación de trato nacional a los pagos a los *productores* nacionales, pero solo en la medida en que, por ejemplo, esos pagos no establezcan una discriminación entre *productos* nacionales e importados. El intento formalista del Brasil de aislar las disciplinas del Acuerdo SMC de las normas de trato nacional del artículo III del GATT de 1994 debe rechazarse, dado que es contrario al principio de que los acuerdos abarcados deben interpretarse de forma coherente y armónica, dando sentido armoniosamente a todas las disposiciones aplicables.

1.2 Los programas de TIC

1.2.1 El párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994

3. En su primera alegación presentada en apelación en el marco del párrafo 2 del artículo III del GATT, en lo fundamental, el Brasil repite su línea de argumentación de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las subvenciones a la producción nacional no están excluidas *per se* del ámbito de aplicación de las disciplinas del artículo III (incluido el párrafo 2 de ese artículo) y añade unos pocos argumentos más. La Unión Europea señala en primer lugar que la expresión "subvenciones a la producción nacional" no figura en los tratados de la OMC, lo que demuestra que el Brasil basó su alegación en un concepto indefinido, quizás con la esperanza de que el Órgano de Apelación formule argumentos por el Brasil. En segundo lugar, la Unión Europea señala que el Grupo Especial constató que el párrafo 8 b) del artículo III no exime de las disciplinas del párrafo 2 del artículo III a las subvenciones otorgadas exclusivamente a los productores nacionales *per se*, ya que determinados aspectos de una subvención que dé lugar a una discriminación entre productos pueden estar comprendidos en el ámbito de esa disposición. En consecuencia, *no* era necesario que el Grupo Especial examinara si el párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 se aplica o no al otorgamiento de subvenciones en forma de reducciones de impuestos indirectos. Por lo tanto, no es necesario que el Órgano de Apelación examine la alegación formulada por el Brasil de que el término "subvenciones" utilizado en el párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 abarca todos los tipos de subvenciones incluidos en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, ya que esa cuestión jurídica no está abarcada por las constataciones del Grupo Especial. En cualquier

¹ Número total de palabras del resumen en inglés = 3.744.

caso, la Unión Europea sostiene que el argumento del Brasil también es incorrecto como cuestión de derecho.

4. La segunda alegación presentada en apelación por el Brasil en el marco del párrafo 2 del artículo III del GATT se refiere a las constataciones del Grupo Especial relativas a la tributación de los productos acabados objeto de incentivos en contraposición a los productos acabados importados similares. Sin embargo, la alegación del Brasil se basa en algunas premisas falsas que están en contradicción con las constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial y lo que el Brasil ha admitido ante el Grupo Especial, algo que el Brasil no impugna. El análisis efectuado por el Grupo Especial de los argumentos de las partes respecto de los productos acabados objeto de incentivos en el marco de la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 refleja las normas de asignación de la carga de la prueba en el marco de la normativa de la OMC. En consecuencia, la alegación del Brasil se reduce a criticar al Grupo Especial por no haber formulado argumentos por el Brasil. En cualquier caso, la alegación del Brasil es errónea en cuanto al fondo: un tipo impositivo inferior aplicado a los productos acabados objeto de incentivos (es decir, los productos nacionales) da lugar a una carga fiscal inferior con respecto a esos productos en comparación con los productos acabados importados similares.

5. La tercera alegación presentada en apelación por el Brasil en el marco del párrafo 2 del artículo III del GATT es, en lo fundamental, que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los efectos de "flujo de caja" y de "valor temporal del dinero" en el marco de los programas de TIC se traducen en una mayor carga fiscal sobre los productos intermedios importados en comparación con los productos intermedios nacionales similares objeto de incentivos. La alegación presentada en apelación por el Brasil, sin embargo, se basa en una lectura errónea del informe del Grupo Especial. En primer lugar, el Grupo Especial en ningún momento manifestó estar de acuerdo con el Brasil en que el importe nominal de los impuestos sea decisivo, sino que indicó claramente que le preocupaba determinar la carga fiscal efectiva y, a tal fin, tuvo en cuenta el funcionamiento del sistema de bonificaciones y débitos que rige los impuestos directos brasileños en cuestión. El Grupo Especial consideró que la aplicación de la norma de bonificaciones y débitos a las compras de productos de TIC intermedios importados (y, por lo tanto, no objeto de incentivos) conlleva el pago de un impuesto que no han de afrontar las empresas que compran productos de TIC intermedios nacionales objeto de incentivos. Este pago del impuesto por adelantado limita la disponibilidad de flujo de caja de las empresas que adquieren productos de TIC intermedios importados y da lugar a una mayor carga impositiva efectiva sobre esos productos. Además, los productos de TIC intermedios importados están sujetos a una carga fiscal mayor que los productos de TIC intermedios nacionales similares objeto de incentivos debido a la depreciación del valor de las bonificaciones fiscales con el paso del tiempo. El análisis del Grupo Especial refleja conceptos elementales de economía o más bien simples consideraciones de sentido común y es confirmado por la jurisprudencia de la OMC. Además, el Brasil no afirma que el Grupo Especial no haya hecho una evaluación objetiva de los hechos al describir el funcionamiento del sistema de bonificaciones y débitos que rige los impuestos directos brasileños en cuestión.

1.2.2 El párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

6. La primera alegación presentada en apelación por el Brasil en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT se relaciona, también en este caso, con la lectura que hace el Brasil del párrafo 8 b) del artículo III en el sentido de que exime a las subvenciones a la producción nacional, *per se*, de las disciplinas del artículo III (incluido, evidentemente, su párrafo 4). La Unión Europea ya ha explicado que esta lectura del párrafo 8 b) del artículo III es injustificada y no repetirá el mismo razonamiento.

7. En su segunda alegación presentada en apelación en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT, el Brasil aduce, en lo fundamental, que el Grupo Especial mezcló la discriminación fiscal en el marco del párrafo 2 del artículo III con la discriminación normativa en el marco del párrafo 4 del artículo III. Sin embargo, una lectura detenida del informe del Grupo Especial es suficiente para rechazar la alegación del Brasil. En efecto, el Grupo Especial recordó claramente la jurisprudencia del Órgano de Apelación que admite que la misma medida, o determinados aspectos de las mismas medidas, pueden estar comprendidos tanto en el ámbito del párrafo 4 del artículo III como del párrafo 2 del artículo III. En consecuencia, el Grupo Especial analizó en detalle las alegaciones de los reclamantes y verificó si los reclamantes demostraron que los programas de TIC impugnados cumplían todas las condiciones para constatar la existencia de una infracción del párrafo 4 del artículo III, lo que el Brasil no impugna seriamente. El hecho de que un

caso de trato menos favorable dado a los productos importados se deba a la carga tributaria diferente impuesta a esos productos en comparación con la impuesta a los productos nacionales similares es simplemente una consecuencia de las características de la medida normativa examinada por el Grupo Especial. Al mismo tiempo, es totalmente posible que la misma medida, o determinados aspectos de la misma medida, también infrinjan el párrafo 2 del artículo III, sin que eso demuestre que el Grupo Especial haya incurrido en algún error en su análisis.

8. En su tercera alegación presentada en apelación en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT, el Brasil impugna la constatación del Grupo Especial de que las prescripciones relacionadas con la producción de un producto pueden estar comprendidas en el ámbito del párrafo 4 del artículo III del GATT porque, según el Brasil, estarían comprendidas en el ámbito del párrafo 8 b) del artículo III del GATT. Sin embargo, el Brasil no apela la sección 7.2.1 del informe, en la que el Grupo Especial constató que el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III abarca las medidas presentadas en forma de prescripciones aplicables a los productores y no en forma de prescripciones directamente aplicables a los productos. El Brasil ni siquiera formula argumento alguno en el que trate de distinguir este asunto de una larga sucesión de asuntos, lo que confirma las constataciones del Grupo Especial. Por lo tanto, la apelación del Brasil parece no carecer de sentido, dado que se limita a afirmar la existencia de algunos errores en el informe del Grupo Especial, sin impugnar las premisas jurídicas y fácticas de esas constataciones. Por lo demás, el Brasil hace algunas afirmaciones no demostradas y, en última instancia, subsume la primera defensa general que planteó ante el Grupo Especial sobre los requisitos de "precomercialización" en su segunda defensa general, según la cual los programas de TIC impugnados están eximidos de las disciplinas del artículo III, en virtud del párrafo 8 b) del artículo III. En consecuencia, los argumentos del Brasil se basan, también en este caso, en la premisa equivocada de que únicamente porque el Brasil concede subvenciones solo a los productores nacionales, tiene derecho a introducir cualquier diferencia de trato entre productores y productos nacionales y extranjeros junto con esas subvenciones.

9. En su cuarta alegación presentada en apelación en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT, el Brasil impugna las constataciones del Grupo Especial de que los programas de TIC impugnados dan lugar a una carga administrativa más gravosa sobre los productos importados, de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III. Sin embargo, el razonamiento del Grupo Especial se basa firmemente en el funcionamiento del sistema de bonificaciones y débitos descrito en el informe del Grupo Especial y en lo que el Brasil reconoció ante el Grupo Especial. Al mismo tiempo, el Brasil ni siquiera aduce (y mucho menos demuestra) que el Grupo Especial infringiera el artículo 11 del ESD al no hacer una evaluación objetiva de los hechos del asunto cuando describió el funcionamiento del sistema tributario y el mecanismo de bonificaciones y débitos del Brasil.

10. En su quinta apelación formulada en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT, el Brasil impugna la constatación del Grupo Especial de que los PPB y otros requisitos de etapas de producción de los programas de TIC son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque exigen usar productos nacionales en detrimento de los productos importados, cuando las empresas habilitadas externalizan la producción de componentes y subconjuntos que han de utilizarse en la producción de los productos objeto de incentivos. La Unión Europea considera que las constataciones del Grupo Especial relativas a la denominada "hipótesis de externalización" son correctas. Los reclamantes alegaron ante el Grupo Especial que los programas de TIC impugnados imponen a las empresas habilitadas para la producción de un determinado producto objeto de incentivos (intermedio o acabado) la condición de usar componentes y subconjuntos producidos en el Brasil (y, en consecuencia, productos nacionales) para obtener una ventaja fiscal/subvención en relación con la producción del producto objeto de incentivos. Esta condición o prescripción proviene de los requisitos de etapas de producción (previstos por los programas de TIC), que son específicos para cada producto objeto de incentivos y que deben cumplirse para que una empresa sea habilitada y pueda beneficiarse de las ventajas fiscales en relación con ese producto. Algunas de esas etapas de producción exigen la fabricación en el Brasil de componentes o subconjuntos para los productos objeto de incentivos. En consecuencia, esos componentes o subconjuntos son productos nacionales que deben utilizarse en la producción del producto objeto de incentivos.

11. El Brasil confirma que las condiciones para que las empresas obtengan la habilitación definen las condiciones para poder beneficiarse de las ventajas fiscales establecidas en los programas de TIC impugnados y no alega que el Grupo Especial haya incurrido en algún error en la descripción del funcionamiento de los PPB o los requisitos de etapas de producción en forma

más general. El Brasil también confirma que los requisitos de etapas de producción contenidos en los programas impugnados dan lugar a la producción de componentes o subconjuntos específicos en el Brasil y no cuestiona que estos productos deban considerarse nacionales.

12. Por consiguiente, el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que determinados requisitos de etapas de producción del programa de TIC impugnado exigen que los componentes y subconjuntos nacionales se incorporen al producto (acabado o intermedio) objeto de incentivos, como condición para recibir ventajas fiscales en relación con ese producto. Dado que las empresas habilitadas están obligadas a utilizar componentes nacionales si quieren beneficiarse de las ventajas fiscales en relación con sus productos objeto de incentivos, esta condición o prescripción distorsiona las condiciones de competencia entre los componentes y subconjuntos nacionales y los componentes y subconjuntos similares importados y, por lo tanto, da un trato menos favorable a los componentes y subconjuntos importados.

13. El argumento del Brasil de que en el marco de los programas de TIC los productores habilitados tienen libertad para obtener los insumos de productores extranjeros, siempre que las etapas de producción pertinentes se realicen en el Brasil, simplemente no viene al caso, dado que la alegación sobre la cual se pronunció el Grupo Especial no abarca las materias primas ni otros componentes básicos, sino los componentes y los subconjuntos nacionales derivados de la ejecución en el Brasil de determinadas etapas de producción.

14. El Brasil también se equivoca al aducir que las conclusiones del Grupo Especial implican que el único proceso de producción nacional que podría subvencionarse de forma compatible con las normas de la OMC es el montaje de insumos, no su producción.

15. De lo anterior se desprende que las alegaciones formuladas en apelación por el Brasil en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT (con la excepción de la alegación basada en la interpretación del párrafo 8 b) del artículo III) no afectan a las constataciones del Grupo Especial que figuran en la sección 7.3.2.1.4.2 relativas al mecanismo para calcular la cantidad de recursos que se deben invertir en I+D en el marco del Programa de Informática y del programa PADIS. En efecto, ninguno de los argumentos formulados por el Brasil pone en tela de juicio aspecto alguno de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en esa sección. En consecuencia, debe concluirse necesariamente que el Brasil no impugna la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.243 del informe, según la cual los mecanismos del Programa de Informática y del programa PADIS para calcular la cantidad de recursos que se deben invertir en I+D dan a los productos importados un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares, y son por tanto incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

16. En vista de lo expuesto anteriormente, la Unión Europea sostiene que el Brasil no ha demostrado la existencia de ningún error que justifique una revocación cuando el Grupo Especial constató que los programas de TIC eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

1.2.3 El párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC

17. El Brasil aduce erróneamente que el Grupo Especial cometió errores al constatar que los programas de TIC constituían subvenciones prohibidas en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC. El Grupo Especial interpretó y aplicó adecuadamente el párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que las exenciones, suspensiones y reducciones de impuestos concedidas en el marco de los programas de TIC equivalían a que "se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían". En realidad, el Grupo Especial llevó a cabo una evaluación equilibrada al comparar el trato fiscal concedido a contribuyentes en situaciones similares de acuerdo con las normas de tributación generales y predominantes del Brasil en relación con las empresas no habilitadas.

1.2.4 El párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC

18. Con esta alegación presentada en apelación, el Brasil aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las exenciones, reducciones y suspensiones de impuestos concedidas en el marco de los programas de TIC son subvenciones para la sustitución de importaciones

prohibidas en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC. Sin embargo, el Grupo Especial definió y aplicó el criterio jurídico correcto establecido en el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC. En consonancia con las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Incentivos fiscales*, el Grupo Especial centró su análisis desde el principio en las condiciones para que las empresas obtengan la habilitación y puedan así beneficiarse de las exenciones, reducciones o suspensiones de impuestos previstas en los programas. El Grupo Especial hizo hincapié en el elemento de supeditación a lo largo de todo su análisis. Por lo tanto, no es correcto decir que el Grupo Especial basó sus constataciones en los efectos de las subvenciones o en el hecho de que las empresas habilitadas probablemente emplearían más productos nacionales en sus actividades de producción ulteriores. El Grupo Especial se centró en las condiciones de admisibilidad para obtener las subvenciones, y constató que esas condiciones imponen el empleo de componentes y subconjuntos nacionales, bajo la apariencia de requisitos de etapas de producción, para obtener la subvención en relación con la producción de los productos objeto de incentivos. Al mismo tiempo, no se cuestiona que los componentes y subconjuntos de que se trata en el presente asunto son nacionales porque se producen en el Brasil (independientemente del origen de sus materias primas o insumos).

19. También cabe recordar que hay algunas diferencias fundamentales entre este asunto y la situación planteada en *Estados Unidos - Incentivos fiscales*, y el propio Órgano de Apelación aclaró que la cuestión de si una subvención está condicionada al empleo por el receptor de la subvención de productos nacionales con preferencia a los importados debe evaluarse caso por caso. Los requisitos de etapas de producción en litigio en el presente asunto no se limitan a especificar simplemente la ubicación de una instalación de montaje del producto objeto de incentivos, sino que se refieren a la producción en el Brasil de componentes y subconjuntos del producto objeto de incentivos. Además, esas subvenciones no se conceden porque las empresas habilitadas lleven a cabo la producción de componentes del producto objeto de incentivos, sino que se supeditan explícitamente al empleo de determinados componentes o subconjuntos hechos en el Brasil (por la empresa habilitada o una tercera empresa). Por consiguiente, el presente asunto (a diferencia del asunto *Estados Unidos - Incentivos fiscales*) se refiere a las subvenciones concedidas exclusivamente para la producción de los productos objeto de incentivos (los productos finales) y no también para la producción de sus insumos. Por último, los componentes que se fabrican en el Brasil para cumplir los requisitos de etapas de producción de los programas de TIC deben, por definición, emplearse en la producción de los productos objeto de incentivos.

20. En síntesis, todas las alegaciones formuladas en apelación por el Brasil con respecto a las constataciones del Grupo Especial relativas a la imposición de prescripciones en materia de contenido nacional se reducen a decir que si un requisito para conceder una subvención se redacta en función de la actividad de producción, es indiferente, a los efectos del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC, si tal actividad de producción tiene por resultado la creación de un componente nacional que *debe emplearse* en la producción del producto objeto de incentivos. A juicio del Brasil, el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC le prohibiría exigir a las empresas habilitadas "emplear componentes y subconjuntos *nacionales*" al producir productos objeto de incentivos. Sin embargo, lo dejaría totalmente libre de exigir a las mismas empresas "emplear componentes y subconjuntos *producidos en el Brasil*" al producir productos objeto de incentivos. Huelga decir que esta no puede ser la interpretación correcta del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

1.3 El programa INOVAR-AUTO

21. En esencia, el Brasil alega que el Grupo Especial incurrió en error al excluir la aplicación del párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 y al constatar que los requisitos de habilitación son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III. También mantiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los procesos diferentes para las empresas que solicitan la habilitación como "fabricantes nacionales" y las que la solicitan como "inversores" o "importadores/distribuidores" darían lugar *per se* a la concesión de un trato menos favorable a los vehículos automóviles acabados importados, en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. La Unión Europea explicará *infra* por qué el Órgano de Apelación debe rechazar todas esas alegaciones.

22. Los argumentos del Brasil deben rechazarse en su totalidad. Lejos de ser solo un programa de subvenciones dirigido exclusivamente a los productores nacionales, el programa INOVAR-AUTO discrimina entre vehículos nacionales e importados. Las empresas extranjeras que solicitan la habilitación en el marco del programa INOVAR-AUTO deberían optar por convertirse en "importadores/distribuidores", estableciéndose en el Brasil a fin de llevar a cabo determinadas

actividades de comercialización y venta en el mercado brasileño para que los vehículos importados se beneficien de las mismas bonificaciones estimadas respecto del IPI concedidas a los vehículos nacionales producidos por fabricantes nacionales o inversores en el Brasil habilitados en el marco del programa. Por consiguiente, el Grupo Especial constató correctamente que los requisitos de habilitación de INOVAR-AUTO modifican las condiciones de competencia en detrimento de los vehículos automóviles importados y a favor de los vehículos automóviles nacionales similares.

1.4 Los programas EPE y RECAP

23. El Brasil plantea cuatro alegaciones contra las constataciones del Grupo Especial de que los programas EPE y RECAP constituían subvenciones a la exportación prohibidas en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC. En particular, el Brasil cuestiona las conclusiones del Grupo Especial de que el trato fiscal concedido a través de los programas EPE y RECAP constituía un trato "en virtud de[l] ... cual se condon[a]n o no se recaud[an] ingresos ... que en otro caso se percibirían", así como las conclusiones del Grupo Especial relativas a la supeditación a la exportación. Las cuatro alegaciones de error formuladas por el Brasil deben rechazarse. El Grupo Especial aplicó adecuadamente el criterio formulado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* cuando, tras haber examinado la estructura y los principios rectores del sistema tributario del Brasil, el Grupo Especial constató que el punto de referencia para efectuar la comparación era el trato fiscal concedido a las empresas no registradas/no habilitadas en el marco de los programas EPE y RECAP, como contribuyentes en situaciones similares en transacciones comparables. El Grupo Especial tampoco incurrió en error al examinar el trato fiscal concedido a esos contribuyentes e incluir la hipótesis bastante frecuente de acumulación de bonificaciones fiscales. El Grupo Especial interpretó y aplicó adecuadamente el párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que la disponibilidad de efectivo y los ingresos por intereses implícitos que el Gobierno del Brasil podría obtener (si el impuesto se pagara por adelantado y no se compensara) están comprendidos en la expresión "cuando se condonen o no se recauden ingresos ... que en otro caso se percibirían". Por último, la Unión Europea considera que el Grupo Especial sopesó debidamente todas las pruebas, de conformidad con los deberes que le impone el artículo 11 del ESD, al constatar que los programas EPE y RECAP estaban supeditados a los resultados de exportación, en particular teniendo en cuenta el claro requisito de que más del 50% de los ingresos de las empresas proceda de las exportaciones.

1.5 La Cláusula de Habilitación

24. La Unión Europea considera que el Órgano de Apelación debe rechazar las alegaciones de error formuladas por el Brasil con respecto a las constataciones del Grupo Especial sobre la Cláusula de Habilitación. En primer lugar, el Grupo Especial constató correctamente que una parte reclamante no puede verse obligada a invocar la Cláusula de Habilitación en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, a menos que se haya informado debidamente a esa parte de que la parte demandada considera que la medida impugnada ha sido adoptada (y está justificada) en virtud de la Cláusula de Habilitación. En segundo lugar, el Grupo Especial estableció correctamente que, en el presente asunto, las medidas brasileñas no cumplen las condiciones establecidas en los apartados b) y c) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación. Además, mientras que el Brasil plantea una reclamación relativa a la evaluación y caracterización de los hechos que hizo el Grupo Especial (como la constatación del Grupo Especial de que el proceso de habilitación del programa INOVAR-AUTO es más oneroso para los fabricantes extranjeros que para los nacionales), el Brasil no formula ninguna alegación al amparo del artículo 11 del ESD con respecto a la evaluación del Grupo Especial de la invocación por el Brasil del párrafo 2 c) de la Cláusula de Habilitación.

1.6 El párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC

25. La Unión Europea sostiene que, contrariamente a las alegaciones formuladas por el Brasil, el Grupo Especial no incurrió en error en el marco del artículo 11 o del párrafo 7 del artículo 12 del ESD al recomendar, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, que el Brasil retirara en un plazo de 90 días las subvenciones prohibidas cuya existencia se constató. Los fundamentos y las explicaciones del Grupo Especial se desprenden de forma suficientemente clara de su informe. No debe interpretarse que las discrepancias del Brasil en cuanto al fondo indiquen un error que justifique una revocación.

ANEXO B-6**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA
POR EL BRASIL¹**

1. El Brasil solicita que el Órgano de Apelación rechace todas las alegaciones de error planteadas por la Unión Europea y el Japón en sus otras apelaciones, por las siguientes razones:

2. En primer lugar, los reclamantes no han establecido que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no abordar sus *argumentos* de que en la hipótesis de "internalización" los programas de TIC e INOVAR-AUTO dan lugar a una supeditación al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC y el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC. La decisión del Grupo Especial de no abordar los *argumentos* de los reclamantes a este respecto no podría caracterizarse debidamente como una aplicación del principio de economía procesal, lo que ocurre cuando un grupo especial decide no abordar múltiples *alegaciones* planteadas por un Miembro de la OMC con respecto a la misma medida. El Grupo Especial claramente efectuó un examen y formuló constataciones con respecto a todas las alegaciones de derecho planteadas por los reclamantes relativas a los programas de TIC e INOVAR-AUTO. En cualquier caso, el Grupo Especial actuó dentro de los límites de las facultades discrecionales que le confiere el artículo 11 del ESD al decidir que no abordaría los *argumentos* de los reclamantes de que, en la hipótesis de "internalización", los programas de TIC e INOVAR-AUTO supuestamente daban origen a un requisito de emplear productos nacionales con preferencia a los importados.

3. En segundo lugar, la "alegación subordinada" de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC y el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC al no abordar los argumentos relativos a la hipótesis de "internalización" no está debidamente comprendida en el ámbito del examen en apelación. La alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial no examinó "todos los hechos pertinentes del caso" se refiere a la apreciación de los hechos por el Grupo Especial y, por lo tanto, debería haberse presentado en el marco del artículo 11 del ESD. El hecho de que la Unión Europea no haya presentado su alegación "subordinada" en apelación en el marco del artículo 11 del ESD es determinante y, solo por esta razón, el Órgano de Apelación debe rechazarla.

4. En tercer lugar, los reclamantes siguen sin poder establecer que en la hipótesis de "internalización", tanto los programas de TIC como INOVAR-AUTO sean incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC y el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC. La interpretación de los reclamantes de que estas disposiciones prohíben las subvenciones supeditadas a la producción nacional en el país privan al párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 de todo sentido. Además, los argumentos de los reclamantes con respecto tanto a la hipótesis de "internalización" como la de "externalización" se basan en la afirmación expresamente rechazada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Incentivos fiscales* de que las subvenciones supeditadas a la producción de determinados productos internamente, *per se*, constituyen subvenciones para la sustitución de importaciones prohibidas.

¹ Número total de palabras de la versión original en inglés: 463.

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por la Argentina en calidad de tercero participante	41
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante	42
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante	43

ANEXO C-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA ARGENTINA
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE**

1. La Argentina tiene un gran interés en la adecuada interpretación de la Cláusula de Habilitación y, en particular, en la formulación de un enfoque efectivo y coherente para interpretar sus disposiciones.
2. La Argentina se referirá a las cuestiones siguientes: 1) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones formuladas en el marco del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 estaban debidamente incluidas en su mandato; 2) si el trato objeto de impugnación dado a las importaciones procedentes de la Argentina, México y el Uruguay en el marco de INOVAR-AUTO se justifica al amparo del apartado b) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación; 3) si el trato objeto de impugnación dado a las importaciones procedentes de la Argentina, México y el Uruguay en el marco de INOVAR-AUTO se justifica al amparo del apartado c) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación.
3. En particular, la Argentina considera que el trato diferenciado dado a través del Decreto 7.819/2012 forma *parte de* un acuerdo regional notificado y, por lo tanto, no requiere una notificación adicional.¹ Como *parte de* esa disposición notificada, la Argentina considera que los reclamantes deberían haber estado informados de que el Brasil podía invocar la Cláusula de Habilitación como justificación del trato diferenciado dado en el marco de INOVAR-AUTO, a pesar de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.
4. La Argentina comparte la opinión del Brasil de que la interpretación del Grupo Especial hace inútil el apartado b) del párrafo 2, ya que limitaría sus disposiciones a lo que ya está establecido en los Acuerdos abarcados. En consecuencia, la Argentina considera que el análisis realizado en el marco de esa disposición debe ser revocado y completado por el Órgano de Apelación.
5. En lo que respecta a los "criterios o condiciones con el fin de reducir o eliminar mutuamente las medidas no arancelarias", el apartado c) del párrafo 2 utiliza la expresión "puedan fijar". La Argentina considera que una interpretación correcta de esta frase llevaría a concluir que no constituye una obligación positiva. El hecho de que en los últimos 38 años los Miembros de la OMC no hayan establecido tales criterios y condiciones ha demostrado que esta frase no puede interpretarse como una prohibición de aplicar las disposiciones del apartado c) del párrafo 2 relativas a las medidas no arancelarias.

¹ Véase la segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 181; véase también la primera comunicación escrita del Brasil (DS472), párrafos 638-639.

ANEXO C-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR AUSTRALIA
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE**

1. Australia considera que el Grupo Especial actuó correctamente al constatar que si bien las subvenciones otorgadas exclusivamente a productores nacionales de conformidad con el párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 no infringen *per se* el párrafo 2 del artículo III¹, una subvención de esta índole podría, aun así, infringir el párrafo 2 del artículo III si se diseña y aplica de una manera que discrimine entre productos importados y nacionales.²
2. Por lo tanto, los grupos especiales no están obligados a realizar una "indagación preliminar" sobre si una subvención está relacionada con los productos o relacionada con la producción porque las disciplinas del artículo III se aplican a ambos tipos de subvenciones.³
3. Australia comparte las preocupaciones del Japón y la UE de que la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal suscita dudas sobre si el Grupo Especial constató que las medidas en su totalidad, o únicamente en su funcionamiento en la hipótesis de externalización, infringían las obligaciones que corresponden al Brasil en el marco de la OMC.
4. A juicio de Australia, el mandato que impone el ESD a los grupos especiales de hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido, para hallarle una solución positiva, limita el grado en que los grupos especiales pueden aplicar el principio de economía procesal, y les obliga a asegurarse de que sus constataciones puedan dar lugar a una solución satisfactoria de la diferencia.

¹ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Tributación*, párrafo 7.77.

² Informe del Grupo Especial, *Brasil - Tributación*, párrafos 7.85 y 7.88.

³ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Tributación*, párrafo 7.88.

ANEXO C-3**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE****I. PÁRRAFO 8 B) DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994¹**

1. Una medida que supedita una ventaja, como una subvención, al uso de un producto nacional, infringiría el párrafo 4 del artículo III. A la luz del párrafo 8 b) del artículo III, el párrafo 4 del artículo III debe interpretarse en el sentido de que no prohíbe el otorgamiento de subvenciones *debido a* la exclusión de los productores extranjeros como receptores que puedan beneficiarse de subvenciones. No debe entenderse que tal pago, únicamente sobre la base de esta exclusión, esté en contradicción con el párrafo 4 del artículo III (incluida la obligación de trato nacional que establece con respecto a las medidas que afectan al "uso" de un producto).

2. El párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC y el artículo III del GATT de 1994 comparten disciplinas similares. Las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados serían incompatibles con *ambas* disposiciones. En consecuencia, el Grupo Especial analizó correctamente los programas objeto de diferencia en el marco tanto del artículo III como del párrafo 1 b) del artículo 3.

3. Si bien los Miembros deben tener la libertad de definir los productores nacionales que hayan de recibir subvenciones, incluidas las actividades productivas que los hacen ser productores nacionales, consideramos que las subvenciones supeditadas no únicamente a la producción nacional, sino también al uso de productos nacionales, no están comprendidas en la exención del párrafo 8 b) del artículo III.

II. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994

4. El Grupo Especial constató que los PPB "anidados", que exigen la utilización de insumos que estén a su vez en conformidad con otro PPB, contienen una prescripción explícita de emplear productos nacionales con preferencia a los importados. El Brasil no ha apelado estas constataciones. Tal prescripción es incompatible con el párrafo 4 del artículo III.

III. PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO SMC

5. Con respecto a los productos intermedios, observamos que si una medida *exime* de impuestos, claramente se condonan ingresos públicos que en otro caso se percibirían, en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Si una medida *suspende* impuestos que se pagan más tarde, hay nuevamente una contribución financiera: se condonan (aunque sea temporalmente) ingresos públicos en el momento en que en otro caso se percibirían. Además, también pueden condonarse los intereses implícitos.

6. El Brasil no ha apelado las constataciones fácticas del Grupo Especial relativas a los programas objeto de litigio. Esos hechos muestran que las ventajas fiscales concedidas en el marco de los programas están supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3, con respecto a los PPB anidados.

¹ La versión en inglés de este resumen tiene, en total, 382 palabras (incluidas las notas), mientras que la versión en inglés de la comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero participante tiene, en total, 3.831 palabras (incluidas las notas).

ANEXO D

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución de procedimiento de 12 de octubre de 2017 relativa al plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes	45

ANEXO D-1**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE 12 DE OCTUBRE DE 2017**

1. El 28 de septiembre de 2017, el Brasil presentó un anuncio de apelación en el procedimiento mencionado *supra*. De conformidad con la Regla 26 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (Procedimientos de trabajo), el 29 de septiembre de 2017 la Sección del Órgano de Apelación que entiende en esta apelación elaboró y comunicó a los participantes y los terceros un plan de trabajo para la apelación.
2. El 9 de octubre de 2017, la Sección recibió una carta conjunta de la Argentina, Australia, el Canadá y los Estados Unidos en la que dichos países solicitaban una prórroga del plazo para presentar sus comunicaciones en calidad de terceros participantes en este procedimiento (la solicitud conjunta). Estos terceros participantes explicaban que algunos de ellos también son terceros en otro procedimiento de apelación en curso, a saber, *Indonesia - Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero* (DS490/DS496), y que las comunicaciones de los terceros participantes en ese procedimiento deben presentarse el mismo día que sus comunicaciones de terceros participantes en este procedimiento, es decir, el 19 de octubre de 2017. En su solicitud conjunta, los cuatro terceros participantes también hacían hincapié en la extensión del informe del Grupo Especial y la comunicación del apelante presentada por el Brasil en este procedimiento de apelación. Por lo tanto, la Argentina, Australia, el Canadá y los Estados Unidos solicitaban que el plazo para presentar las comunicaciones en calidad de terceros participantes se prorrogara una semana, hasta el 26 de octubre de 2017.
3. El 9 de octubre de 2017, invitamos a los participantes y los terceros a que, si lo deseaban, presentaran observaciones respecto de la solicitud conjunta hasta las 12 h del 11 de octubre de 2017. No recibimos ninguna objeción a la solicitud conjunta. El Brasil indicó que no se oponía a la solicitud y el Japón declaró que no tenía observaciones que formular.
4. Consideramos que las razones identificadas por la Argentina, Australia, el Canadá y los Estados Unidos, en particular el hecho de que los plazos para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes en dos procedimientos de apelación distintos actualmente vencen el mismo día, son factores pertinentes en nuestra evaluación de la solicitud conjunta. Observamos además que el Brasil, la Unión Europea, el Japón y los demás terceros no han formulado objeción alguna a la solicitud conjunta.
5. En estas circunstancias, la Sección ha decidido, de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, prorrogar una semana el plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes, hasta el jueves 26 de octubre de 2017.

Fechas modificadas para la presentación de documentos

<u>Proceso</u>	<u>Regla</u>	<u>Fecha</u>
Anuncio de apelación	Regla 20	Jueves 28 de septiembre de 2017
Comunicación en calidad de apelante y su resumen	Párrafo 1 de la Regla 21	Jueves 28 de septiembre de 2017
Anuncio de otra apelación	Párrafo 1 de la Regla 23	Martes 3 de octubre de 2017
Comunicación del otro apelante y su resumen	Párrafo 3 de la Regla 23	Martes 3 de octubre de 2017
Comunicación o comunicaciones del apelado y sus resúmenes	Regla 22 y párrafo 4 de la Regla 23	Lunes 16 de octubre de 2017
Comunicaciones de los terceros participantes y sus resúmenes	Párrafo 1 de la Regla 24	Jueves 26 de octubre de 2017
Notificaciones de los terceros participantes	Párrafo 2 de la Regla 24	Jueves 26 de octubre de 2017